

ESCUELA DE
RELACIONES
INTERNACIONALES
Universidad Nacional, Heredia

31

SERIE

NUEVA ÉPOCA

2012

DOCUMENTOS
DE ESTUDIO



PRECISIONES SOBRE LA
REGULACIÓN JURÍDICA
DEL LÍMITE ENTRE COSTA
RICA Y NICARAGUA.
FRAGMENTOS
NORMATIVOS Y
CONFLICTOS DE UN
PROCESO INCONCLUSO

CARLOS HUMBERTO CASCANTE SEGURA

1.42
34p



UNA
UNIVERSIDAD
NACIONAL
COSTA RICA

2012

DOCUMENTOS
DE ESTUDIO

PRECISIONES SOBRE
LA REGULACIÓN JURÍDICA
DEL LÍMITE ENTRE COSTA
RICA Y NICARAGUA.
FRAGMENTOS
NORMATIVOS Y
CONFLICTOS DE UN
PROCESO INCONCLUSO

CARLOS HUMBERTO CASCANTE SEGURA



2012

DOCUMENTOS
DE ESTUDIO

PRECISIONES SOBRE
LA REGULACIÓN JURÍDICA
DEL LÍMITE ENTRE COSTA
RICA Y NICARAGUA.
FRAGMENTOS
NORMATIVOS Y
CONFLICTOS DE UN
PROCESO INCONCLUSO

CARLOS HUMBERTO CASCANTE SEGURA



**Precisiones sobre la regulación jurídica del límite entre Costa Rica y Nicaragua.
Fragmentos normativos y conflictos de un proceso inconcluso**

Primera edición: 2012

Impreso en el Programa de Publicaciones de la UNA, consta de un tiraje de 200 ejemplares.

Escuela de Relaciones Internacionales, Universidad Nacional

Apartado 86-3000, Heredia, Costa Rica

Teléfono: (506) 2562-4162

**Unidad de Gestión Editorial
de la Escuela de
Relaciones Internacionales
de la Universidad Nacional
de Costa Rica**

Consejo Editorial:

M. Sc. Max Sáurez Ulloa

M. Sc. Carlos Humberto Cascante
Segura

M. Sc. Sergio Iván Moya

M. Sc. Fernando Araya Rivas

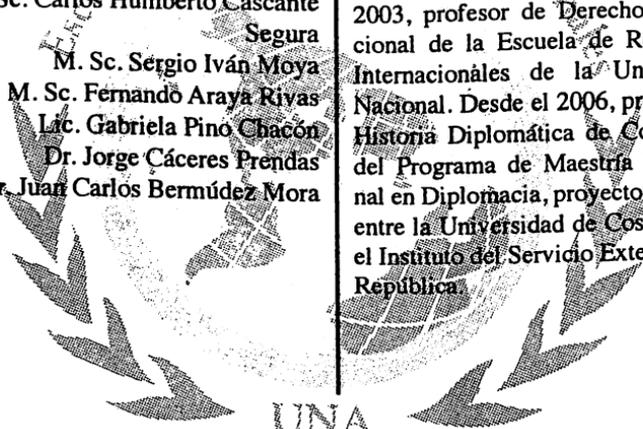
Lic. Gabriela Pino Chacón

Dr. Jorge Cáceres Prendas

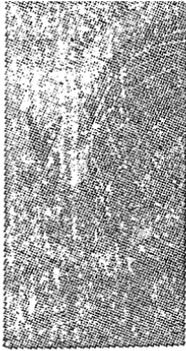
Dr. Juan Carlos Bermúdez Mora

**Carlos Humberto
Cascante Segura**

Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica, Magister en Diplomacia por la Universidad de Costa Rica, Máster en Historia en la Universidad de Costa Rica. Desde el 2003, profesor de Derecho Internacional de la Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional. Desde el 2006, profesor de Historia Diplomática de Costa Rica del Programa de Maestría Profesional en Diplomacia, proyecto conjunto entre la Universidad de Costa Rica y el Instituto del Servicio Exterior de la República.

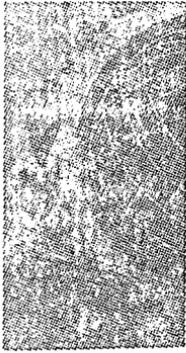


UNA
Costa Rica



CONTENIDO

1.- Apuntes iniciales	9
2.- Disputas preliminares y el tratado Cañas-Jerez	12
3.- El laudo Cleveland	18
4.- El proceso Alexander	40
5.- La sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana	45
6.- Problemas y soluciones posteriores a la resolución de la Corte	57
7.- El primer proceso ante la Corte Internacional de Justicia .	60
8.- El segundo proceso ante la Corte Internacional de Justicia	66
9.- Consideraciones finales. Un futuro conflictivo. La delimitación marítima y los recursos compartidos	74



1.- APUNTES INICIALES

El presente trabajo tiene como propósito realizar un estudio de los componentes de índole jurídico que han caracterizado la relación limítrofe entre Costa Rica y Nicaragua. De tal forma, se pretende realizar un recorrido por los principales hitos jurídicos que regulan una de las facetas más conflictivas de la agenda entre ambos países. En tal sentido, este trabajo no se dirige a analizar los diversos problemas históricos de la relación, sino que se encuentra limitado a establecer con claridad la forma en que fueron definidos los elementos jurídicos del límite territorial, mediante los instrumentos del Derecho Internacional que las partes han empleado.

Como puede apreciarse en el cuadro N°1, salvo por el tratado Cañas-Jerez de 1858, la regulación del régimen jurídico del límite ha sido de carácter contencioso. No obstante, ambos países han establecido un *modus vivendi* en el cual, el conflicto previo a la solución contenciosa jurídica se puede extender por décadas. Esta estructura de relaciones demuestra que lo problemático de esta zona de la relación entre ambos países, sobre la cual se han construido diversas hipótesis. Asimismo, la evolución de estos procesos muestra como la discusión pasó de elementos territoriales vinculados con la construcción de un canal interoceánico por la ruta del río San Juan y el Lago de Nicaragua, hasta una discusión sobre el contenido de los derechos costarricenses sobre el río San Juan.

Cuadro N°1. Principales hitos de la regulación jurídica del límite entre Costa Rica y Nicaragua

Año	Instrumento jurídico	Carácter	Elementos jurídicos definidos
1858	Tratado Cañas - Jerez	Mutuo acuerdo	<ul style="list-style-type: none"> - Delimitación territorial - Establecimiento de Comisionados para la demarcación limítrofe - Condominio de Bahía Salinas y San Juan del Norte - Estatuto jurídico del río San Juan (Sumo imperio – derechos de libre navegación) - Regulación de los proyectos de canalización.
1888	Laudo Cleveland	Contencioso	<ul style="list-style-type: none"> - Validez del tratado Cañas-Jerez. - Navegación con buques del servicio fiscal. - Puntos de delimitación presentados por Nicaragua (inicio de la frontera, tal y como era en 1858) - Establece el derecho de Nicaragua de realizar trabajos de limpieza, por obstrucción de la Bahía de San Juan del Norte o la navegación en río San Juan. Derecho limitado a que “con tal que dichas obras de mejora no resulten en la ocupación o inundación o daño de territorio costarricense, o en la destrucción o serio deterioro de la navegación de dicho Río o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tenga derecho de navegar en el mismo. - Régimen aplicable a los procesos de canalización.

Año	Instrumento jurídico	Carácter	Elementos jurídicos definidos
1896-1900	Tratado Pacheco- Matus y Proceso Alexander	Negociado-Contencioso	<ul style="list-style-type: none"> - Laudo 1.- Define el inicio del límite. - Laudo 2.- Medida del límite en el tracto bajo del San Juan. - Laudo 3.- Situación de la variación temporal del margen derecho. (Nivel más bajo del agua en estado navegable). - Laudo 4.- Definición del punto de partida de la medición de las dos millas desde el Lago de Nicaragua. - Laudo 5.- Determinación de la línea media de Bahía Salinas.
1916	Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia	Contencioso	<ul style="list-style-type: none"> - Confirmación del régimen jurídico del río San Juan. En especial los puntos relativos a los trabajos que se realicen en la zona. - Confirmación del régimen de canalización, cuando este afecte los derechos costarricenses.
2008	Sentencia de la Corte Internacional de Justicia	Contencioso	<ul style="list-style-type: none"> - Explicitación del régimen de navegación en el tracto bajo del río San Juan - Carácter del río San Juan (CIJ asunto era irrelevante para el caso). - Actividades dentro del derecho de libre navegación de Costa Rica (trasiego de bienes, transporte de pasajeros y navegación no comercial). - Navegación de barcos oficiales, solo en condiciones extraordinarias. - Poderes de regulación de la navegación (razonabilidad y obligación de notificación). - Pesca de subsistencia.

Año	Instrumento jurídico	Carácter	Elementos jurídicos definidos
2010	Proceso abierto ante la Corte Internacional de Justicia	Contencioso	<ul style="list-style-type: none"> - Resultado de medidas cautelares - ¿Nueva delimitación territorial? - ¿Existen Limitaciones al derecho de dragado de Nicaragua?

Fuente: elaboración propia a partir de los documentos correspondientes.

De tal forma, este trabajo se encuentra estructurado en siete apartados, en los cuales se analiza cada uno de los momentos de definición de los componentes normativos mencionados. Asimismo, se adiciona un análisis de dos temas que abarcaran las discusiones jurídicas de ambos países en los próximos años: la utilización recursos naturales compartidos y la definición de los límites marinos.

2.- DISPUTAS PRELIMINARES Y EL TRATADO CAÑAS – JEREZ

Dentro del sistema colonial español, los límites de la Provincia de Costa Rica fueron establecidos en 1574 por medio de una Real Cédula del Rey Felipe II. Esta disposición señaló únicamente puntos extremos de los linderos, pues únicamente indicó que el límite de esta eran “las bocas del Desaguadero (nombre que en esa época se daba al San Juan), que es a las partes de Nicaragua”, sin indicar si el límite debía seguir el curso del río u otra línea, ni indicaba el contenido de la expresión “las bocas”, por lo que no se sabe si se aludía a la desembocadura y el nacimiento del San Juan (que sale del lago de Nicaragua), o solamente a las bocas del río en el Caribe. En la práctica, debido a que tanto el actual territorio de Costa Rica como el de Nicaragua formaban parte la Corona de Castilla, este tipo de inconvenientes no se generaron problema alguno, sino hasta el siglo XIX¹.

¹ Sobre el desarrollo de estos temas ver OBREGÓN QUESADA, Clotilde, *El San Juan en la lucha de las superpotencias*, San José, Costa Rica, Editorial Universidad Estatal a Distancia,

Una vez declarada la independencia de ambos países, Costa Rica estableció en el Pacto de Social Fundamental Interino de la Provincia de Costa Rica su independencia en relación con respecto a las autoridades de León, lo que implicó la necesidad de definir el territorio de los nacientes estados. La controversia fue más alambicada dado que resultaba complicado fijar un “uti possidetis iuris”², pues la zona fronteriza nunca había sido poblada por las autoridades de la Corona. Además, la organización colonial española respondía a diversas jurisdicciones civiles, militares o eclesiásticas que no necesariamente coincidían. De tal forma, que las fortalezas erigidas en el río San Juan –el Castillo de San Carlos de Austria en el siglo XVII y el de la Purísima Concepción en el XVIII- no dependieron de ninguna de las autoridades administrativas, sino directamente de las autoridades de Guatemala³.

El 16 de agosto de 1823, Costa Rica y Granada firmaron el tratado Montealegre-Velasco, mediante el cual el gobierno granadino se obligaba a informar en la Asamblea Constituyente de la Federación que sería más ventajoso que el Partido de Nicoya adscribirse a Costa Rica. Por otro lado, el 9 de setiembre de 1823, los gobiernos de Costa Rica y de León de Nicaragua suscribieron el tratado Montealegre-Solís, con respecto a la fortaleza del río de San Juan (el Castillo de la Purísima Concepción, hoy llamado Castillo Viejo), en este convenio acordaron que debía esperarse a la aprobación de la Constitución federal centroamericana, y en

1993 y SIBAJA CHACÓN, Luis Fernando, *Del Cañas-Jerez al Chamorro Bryan: las relaciones limítrofes entre Costa Rica y Nicaragua en la perspectiva histórica 1858-1916*, Alajuela, Costa Rica, Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, 2006. SIBAJA CHACÓN, (Luis Fernando), *El límite sureste de Costa Rica*, Universidad de Costa Rica, Facultad de Ciencias y Letras, tesis de grado, 1968.

- 2 El principio de “uti possidetis”, constituye un título de adquisición del territorio y, a la vez, un principio de definición de límites, según el cual, los estados aceptan los límites que tenían antes de alcanzar su independencia. Existen dos variantes del principio, el “uti possidetis de facto” u ocupación, según el cual el territorio pertenece al estado que tenga un ocupación efectiva del territorio; por otro lado, el “uti possidetis iuris” según el cual la determinación del territorio y los límites dependía de los títulos jurídicos adquiridos por los estados. Esta variante fue aceptada por las nacientes repúblicas hispanoamericanas, que decidieron establecer sus límites, de acuerdo con la normativa que regulaba las divisiones administrativas de la Corona en sus colonias americanas. Ver: LÓPEZ MARTÍN, (Ana Gemma), *Clásico pero actual: el territorio estatal*, en Anuario hispano-luso-americano de derecho internacional, Vol. 17, 2005, pp. 173-206.
- 3 Ibid.

caso de que ello se entorpeciese, “*se proporcionará la indicada fortaleza conforme se proyecte por ingenieros, contribuyendo ambas Provincias, según entonces se convenga con mejores datos y conocimientos.*”⁴.

Mediante la Ley Fundamental del 21 de enero de 1825, el gobierno costarricense definió que su límite con Nicaragua se encontraba basado en los límites naturales, es decir, por el curso del río San Juan y la margen del lago de Nicaragua, dicha norma no fue objetada en ese momento. No obstante, en 1838, Nicaragua elaboró su nueva Constitución, en la cual se establecía que el antiguo partido de Nicoya (partido que se había anexoado a Costa Rica en 1824-1826, inicialmente por voluntad de los pueblos de Nicoya y Santa Cruz y después por una disposición emitida por el Congreso de la Federación mientras se definían los límites entre los Estados) formaba parte de su territorio. Por tal motivo, el gobierno costarricense envió una misión especial a León y consiguió que en el texto constitucional nicaragüense se omitiese la referencia a Nicoya⁵.

Por otra parte, la soberanía sobre el río San Juan se tornó en un elemento del diferendo territorial a partir de 1846, cuando el Gobierno de Nicaragua, con la intención de dominar la ruta interoceánica, externó pretensiones territoriales sobre la totalidad del río y gran parte del territorio costarricense, incluso hasta la región atlántica de Matina. El 29 de setiembre de 1849, diplomáticos de ambos países suscribieron en León el tratado Molina-Juárez, con el cual concordaron en resolver el conflicto mediante un de Guatemala; pero ese mismo día, después de firmado el acuerdo, el Gobierno de Nicaragua pretendió introducirle modificaciones, que Costa Rica no aceptó⁶.

En abril de 1852 los Gobiernos de la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América externaron las proposiciones Webster-Crampton, en estas se consideraba prudente dotar a Nicara-

4 SIBAJA CHACÓN, (Luis Fernando), *El límite sureste de Costa Rica*, pp. 15-22.

5 SÁENZ CARBONELL, Jorge, *Historia Diplomática de Costa Rica (1821-1910)*, San José, Editorial Juricentro, 1996, pp., 67-74.

6 *Ibid.*, pp. 133-138.

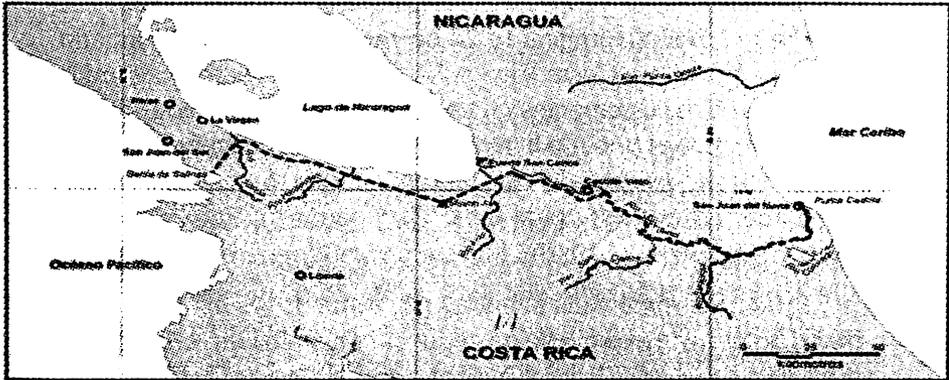
gua la exclusividad sobre las contrataciones canaleras, fijar como fronteras los ríos Colorado y San Juan y la margen sur del lago de Nicaragua, asimismo, reconocían a Costa Rica libre navegación en ellos. Estas propuestas fueron aceptadas por Costa Rica y rechazada por Nicaragua. El 28 de enero de 1854, en el tratado Molina-Marcoleta, Costa Rica y Nicaragua nuevamente acordaron resolver sus diferencias en un arbitraje del Emperador de los franceses, pero siguiendo la tendencia descrita, el acuerdo no llegó a ser ratificado. Igualmente fracasó la iniciativa costarricense de febrero de ese año, para establecer como frontera una línea situada seis leguas al sur del San Juan y paralela al curso de éste⁷.

Una vez finalizada la guerra en contra de los filibusteros se inició un complejo proceso de negociación de los límites. El 6 de julio de 1857 Costa Rica y Nicaragua suscribieron en Managua el tratado Cañas-Juárez, que reconocía a la primera el derecho de libre navegación en el San Juan y establecía como lindero el curso de este río hasta un punto situado dos millas inglesas antes del Castillo Viejo y después una línea imaginaria hasta la bahía de Salinas. El tratado Cañas-Juárez no llegó a ser ratificado, y el 8 de diciembre de 1857 se firmó otro, el Cañas-Martínez, en el cual se acordaba que Costa Rica podría escoger si los límites debían ser los fijados en el Cañas-Juárez o los antiguos linderos del partido de Nicoya, que no fueron precisados. Este convenio fue aprobado por el Congreso de Costa Rica el 17 de diciembre, pero la Asamblea Constituyente de Nicaragua lo rechazó en enero de 1858⁸.

7 Ibid, pp. 231-238.

8 Idem.

Figura N° 1. Límite entre Costa Rica y Nicaragua, de acuerdo con el Tratado Cañas-Jerez (1858) y el Tratado Pacheco-Matus (1896)



Límite entre Costa Rica y Nicaragua
De acuerdo con el Tratado Cañas - Jerez (1858)
y el Tratado Pacheco - Matus (1896)

Fuente: Elaborado por Luis Fernando Sibaja Chacón, publicado en Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos en Centroamérica. En dirección electrónica: http://afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=im_aff&id=288. Revisado: 16 de abril de 2011.

El 15 de abril de 1858, con base en las propuestas presentadas por el plenipotenciario nicaragüense Máximo Jerez Tellería, se suscribió en San José el tratado Cañas-Jerez. En este convenio se brindaba a Nicaragua el “*dominio y sumo imperio*” sobre el río San Juan en toda su extensión y se disponía que Costa Rica tendría en su curso inferior derechos perpetuos de libre navegación con objetos de comercio, con lo cual se estableció un sistema de “*costa seca*”⁹. Asimismo, ambas partes zanjaron el

9 La delimitación mediante ríos ha seguido históricamente tres sistemas. El más antiguo ha sido conocido como el mecanismo de riberas o de “costa seca”, propio de delimitaciones coloniales y que ha sido dejado de lado contemporáneamente. Por lo general, esta teoría ha generado en la práctica una larga serie de enfrentamientos, por ejemplo, las disputas entre Irak e Irán por el río Shat-el-Arab o el río de la Plata, entre Uruguay y Argentina; pues excluye arbitrariamente a uno de los estados ribereños del aprovechamiento del río. El enfrentamiento, por lo general, se ha saldado con un cambio en el sistema limítrofe ya sea por el sistema de línea media, en el cual el límite se determina en la mitad del río; o bien, con el mecanismo de “thalweg”, consistente en fijar el límite en la línea de mayor profundidad en el canal navegable de un río, con lo cual se protegen los derechos de navegación de los estados ribereños. Sobre este tema ver NWEIHED, (Kaldone G.), *Frontera y límite en su marco mundial*, Caracas, Instituto de Altos Estudios de

conflicto en torno al partido de Nicoya, pues de facto Nicaragua renunciaba a cualquier reclamación sobre dichos territorios. El tratado fue ratificado por ambos países y sus ratificaciones se canjearon en Rivas el 26 de abril de 1858. Cabe señalar que la Constituyente de Nicaragua, al aprobar el convenio, expresó que era *enteramente conforme* con las bases que se le habían dado como instrucciones a Jerez. Además, el tratado estableció la soberanía conjunta sobre la bahía de San Juan del Norte y la bahía Salinas¹⁰.

Al brindar una serie de derechos a Costa Rica y al gestarse en ese momento la idea del ansiado Canal de Nicaragua, el tratado necesariamente determinó los derechos de Costa Rica respecto de la futura realización de esa obra. Sobre este componente esencial para los intereses de ambos estados el artículo 8 del convenio ordena que:

“Si los contratos de canalización o de tránsito celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este convenio, llegase a quedar insubsistentes por cualquier causa, Nicaragua se compromete a no concluir otro sobre los expresados objetos, sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países; con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta; caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose los derechos naturales de Costa, este voto será consultivo.”

La inclusión de esta cláusula sería la causa del litigio ante el presidente estadounidense Grover Cleveland en 1888.

América Latina, 2da Edición, 1992, pp. 549-551. En el mismo sentido ver SHAH, (Sikander Ahmed), *River Boundary Delimitation and the Resolution of the Sir Creek Dispute between Pakistan and India*, en *Vermont Law Review*, Vol. 34:357, Vermont, 2009, pp. 357-413. En página electrónica de la Vermont Law Review, dirección electrónica: <http://lawreview.vermontlaw.edu/articles/v34/2/shah.pdf>. Revisado: 16 de abril de 2011.

10 El texto completo y oficial del tratado Cañas-Jerez en <http://www.rree.go.cr/index.php?sec=servicios%20al%20publico&cat=servicios%20en%20linea&cont=610&instrumento=687>, revisado 1° de marzo de 2009.

En efecto, el requisito de participación costarricense generó que ante cada eventual proyecto canalero se avivara la discordia entre ambos países, dado que por lo general Nicaragua no se solicitó la opinión costarricense, y de solicitarse, las propuestas para indemnizar o permitir alguna participación costarricense en el proyecto resultaban insatisfactorias¹¹.

3.- EL LAUDO CLEVELAND. LA CLAVE JURÍDICA DE LA REGULACIÓN LIMÍTROFE

Bajo estos desagradables auspicios surgió el conflicto referente a la validez del tratado Cañas - Jerez. Durante 1868, el canciller nicaragüense don Tomás Ayón y el senador francés Michel Chevalier celebraron negociaciones tendientes a finiquitar una nueva contrata canalera, que se consolidó mediante contrato suscrito entre ambos el 6 de octubre de 1868. Este instrumento brindaba al empresario francés el derecho de construir un canal interoceánico por la ruta del río San Juan, con la condición para el gobierno de Nicaragua de conseguir la adhesión del gobierno de Costa Rica. Esta se alcanzó en febrero de 1870, mediante la aprobación del Congreso costarricense del tratado Jiménez - Montealegre firmado en junio de 1869¹², sin embargo, este tratado no fue aprobado por el Congreso nicaragüense debido a las objeciones planteadas por el empresario Chevalier. Como consecuencia de esta situación, el Gobierno nicaragüense introdujo reformas convenio Jiménez - Montealegre y solicitó nuevamente la aceptación costarricense¹³. Para ese momento, el nuevo Gobierno, liderado por el general Tomás Guardia Gutiérrez, quien había llegado al poder el 9 de agosto de 1870 mediante un golpe militar, se negó a tales expectativas pues consideró que dicho tratado resultaba demasiado gravoso para los intereses nacionales. Motivo por el cual, declaró insubsistente el tratado Jiménez

11 MONTUFAR, (Lorenzo), *Memorias autobiográficas*, Asociación Libro Libre, 1era. Edición, San José, Costa Rica, 1988. Pp. 273 a 290.

12 *Ibid.* Pp. 323 y 337.

13 *Ibid.* P. 338.

– Montealegre, mediante el decreto ley del 23 de noviembre de 1870¹⁴.

La reacción de la Cancillería nicaragüense fue declarar la invalidez del tratado Cañas-Jerez. Este choque causó una serie de incidentes, que terminaron por romper en varias ocasiones las relaciones diplomáticas entre ambos países y prácticamente provocar una conflagración en junio de 1876. A este conato de guerra se siguieron repetidos roces, que a su vez fueron acompañadas por infructuosas negociaciones y la constante búsqueda de un arbitraje internacional, en el que Nicaragua desarrolló una política destinada a invalidar el tratado de límites, para de esta forma prescindir de la participación costarricense en la construcción del canal interoceánico. Por el contrario, Costa Rica realizaba todos los esfuerzos posibles para garantizar su participación en el proyecto canalero. Para tratar de resolver el problema, se celebraron las negociaciones Herrera-Zavala de 1872 y Viquez-Pasos de 1886, que no dieron resultado alguno, y se firmaron los tratados de límites Zambrana-Álvarez de 1883 y Castro-Navas de 1884, que no fueron ratificados. Finalmente, en la convención Esquivel-Román de 1886, Costa Rica y Nicaragua acordaron someter la cuestión al arbitraje del Presidente de los Estados Unidos de América. En 1887 se firmó el tratado Soto-Carazo, que procuraba resolver la cuestión mediante un arreglo directo, pero aunque Costa Rica lo ratificó, las Cámaras de Nicaragua lo improbaron y el asunto quedó definitivamente sujeto al arbitraje de los Estados Unidos¹⁵.

De acuerdo con el artículo 2 del convenio arbitral, las partes nombraban como árbitro al presidente de los Estados Unidos de América, Steven Grover Cleveland, quien aceptó el cargo. Asimismo, en concordancia con el artículo 5 del Esquivel Román, Cleveland delegó la tramitación del proceso y el análisis de los alegatos de las partes en el subsecretario de Estado, George L. Rives. Nicaragua fue representada por Horacio Guzmán, ministro en Washington, mientras que Costa Rica estuvo repre-

14 Ibid. P. 337.

15 Ibid. P. 350 y siguientes.

sentada por don Pedro Pérez Zeledón, en ese momento ministro plenipotenciario de nuestro país. El arbitraje tenía como objetivo definir la validez del tratado Cañas – Jerez y delimitar los alcances del derecho de libre navegación costarricense en el río San Juan. Además, el arbitraje debía resolver once puntos adicionales presentados por el Gobierno de Nicaragua el 22 de julio de 1887.

Los alegatos nicaragüenses, dirigidos a demostrar la invalidez del Cañas – Jerez, se encontraban compuestos por tres ejes fundamentales: falta de requisitos del derecho interno para la validez del tratado Cañas – Jerez, la falta de aprobación de El Salvador como garante del acuerdo e irregularidades en ratificación del tratado¹⁶.

De acuerdo con esta tesis, el tratado Cañas – Jerez se negoció y debía ajustarse a los requisitos establecidos por el artículo 194 de la Constitución nicaragüense de 1838. Esta normativa, vigente en 1858 –según la tesis nicaragüense- disponía:

“Artículo 194.- En cualquier tiempo que se juzgue necesaria la reforma o adición de algunos Artículos de esta Constitución, podrá proponerse, observando las reglas siguientes:

- 1. El proyecto de reforma o adición se presentará por escrito, firmado, a lo menos, por tres diputados o por tres senadores en su respectiva Cámara, y se leerá por dos veces con el intervalo de ocho días.*
- 2. Admitido a discusión se pasará a una comisión, cuyo dictamen se presentará después de pasados doce días.*
- 3. El dictamen de la comisión será leído por dos veces con el mismo intervalo que el proyecto.*
- 4. La reforma o adición deberá ser aprobada por los dos tercios de votos de los diputados y senadores que se hallaren presentes.*

16 PÉREZ ZELEDÓN, Pedro, Informe sobre la cuestión de validez del Tratado de Límites de Costa Rica y Nicaragua y puntos accesorios sometidos al arbitraje del señor Presidente de los Estados Unidos de América, Washington, Gibson Bross, 1^o. ed. 1887, p. 55.

5. Luego que se obtenga la aprobación del modo prevenido, no deberá tenerse por válida la reforma o adición, ni hacer parte de la Constitución hasta que no la sancione la legislatura inmediata. [La negrita no corresponde al original]”¹⁷

De esta forma, uno de los requisitos fundamentales para las leyes que modificasen la Constitución Política (incluidos, por ende, los límites territoriales) consistía en la aprobación en dos legislaturas distintas por parte del Poder Legislativo. En tal línea de argumentación, la defensa nicaragüense señaló que mediante el tratado de 1858 Nicaragua cedió la margen derecha del San Juan y el Partido de Nicoya; con lo que modificó sustancialmente el artículo 2° de la Constitución Política. Pese a ello, ese instrumento fue aprobado únicamente en una oportunidad y no en dos. Por ende, ese defecto de procedimiento provocó que el tratado en cuestión jamás fuese perfeccionado¹⁸.

Desde esta línea argumentativa, Nicaragua alegó que el tratado fue una imposición de Costa Rica, motivo por el cual, para salvaguardar el enfrentamiento entre ambos países, se solicitó la participación del Gobierno de El Salvador, en calidad de parte contratante. Así, se requería como elemento fundamental para la validez de este acuerdo la aprobación del congreso salvadoreño, la cual nunca se realizó. En consecuencia, al faltar la garantía que El Salvador debía comprometerse a brindar, mediante la aprobación y ratificación del tratado, este carecía de validez¹⁹. Finalmente, la delegación nicaragüense sostuvo que el canje de ratificaciones del tratado limítrofe fueron inválidas, tanto por haber sido realizado previa a la aprobación del Congreso de Nica-

17 Nicaragua, Constitución, Leyes y Decretos. *Constitución Política de 1838*. En página electrónica: “Constituciones hispanoamericanas” de la Biblioteca virtual Miguel de Cervantes Saavedra. En dirección: www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12260863131228282976624/p0000001.htm#l_1_. Revisada el 6 de marzo de 2006.

18 PÉREZ ZELEDÓN, Pedro, Informe sobre la cuestión de validez del Tratado de Límites de Costa Rica y Nicaragua y puntos accesorios sometidos al arbitraje del señor Presidente de los Estados Unidos de América, Washington, Gibson Bross, 1ª. ed. 1887, p. 56.

19 *Ibid.*, p. 56.

ragua, la que se produjo luego de expirado el plazo de 40 días establecido por el artículo XII del Cañas-Jerez para la realización de del canje de ratificaciones.^{20 21}

Por otro lado, el alegato costarricense, preparado en su mayor parte por don Pedro Pérez, se fundamentó en rebatir los argumentos de la representación nicaragüense y brindar el punto de vista de Costa Rica respecto de los once puntos de dudosa interpretación expuestos por Nicaragua. Sobre el primer punto de la demanda nicaragüense, Pérez Zeledón estableció como elemento fundamental la falta de ligamen entre la constitución nicaragüense de 1838 y el tratado de límites, pues para el año 1858 la constitución del 38 se encontraba derogada. En este sentido, recalcó que el Gobierno de Nicaragua en 1858 no se encontraba fundado en el texto constitucional del 38, sino que era un régimen de facto. Este actuaba mediante poderes brindados por una Asamblea Constituyente, la cual aprobó de forma inobjetable el tratado²². Para sustentar este planteamiento, el agente costarricense realizó una referencia de la historia política de Nicaragua de 1854 hasta el 1858. De tal forma, expuso como en 1854 se generó una revolución de tendencia conservadora en contra del presidente liberal Francisco Castellón, este movimiento llevó a la Presidencia de Nicaragua a Fruto Chamorro y derogó la constitución de 1838. Posteriormente, este conflicto se complicó cuando los liberales decidieron solicitar la colaboración del filibustero William Walker, quien terminó por ser nombrado Presidente de Nicaragua. Tras la caída y expulsión de Walker, surgió una nueva guerra civil, esta vez entre el general Máximo Jerez y Tomás Martínez. Luego de varios combates, ambos líderes concertaron la finalización de las hostilidades, así como la convoca-

20 RIVES, (George L.), *Informe sometido al Presidente de los Estados Unidos sobre la cuestión de validez del tratado de límites de Costa Rica y Nicaragua y puntos accesorios sometidos al arbitraje del señor Presidente de los Estados Unidos*. Citado por RODRÍGUEZ SERRANO, (Felipe), *Los derechos de Costa Rica y Nicaragua en el río San Juan*. Editorial Lehman, San José, Costa Rica, 1983

21 Las correspondientes ratificaciones fueron canjeadas el 26 de abril de 1858, apenas 11 días después de firmado el convenio. Ver SIBAJA CHACÓN, (Luis Fernando), *El límite norte...*, p. 195.

22 PÉREZ ZELEDÓN, *Informe...*, p. 61.

toria de una Asamblea Constituyente, cámara que inició sus trabajos en noviembre de 1857²³.

Esta Asamblea asumió todos los poderes del Estado desde noviembre de 1857 hasta agosto de 1858, cuando se emitió una nueva constitución política. En aplicación de esos poderes, la Asamblea dispuso el decreto del 5 de febrero de 1858 en el que se ordena:

“Artículo 1º Para que el Gobierno pueda dar cumplimiento al decreto de 18 de enero del corriente año, se le autoriza ampliamente á fin de que en la diferencia con la República de Costa Rica, obre de la manera más conveniente á los intereses de ambos países, y á la independencia de Centro América, sin necesidad de ratificación del Poder Legislativo.

Artículo 2º En cuanto á tratados de límites, para que los que celebre sean definitivos, deberán ser conformes á las bases que por separado se le comunicarán, y no siéndolos quedarán sujetos a ratificación de la Asamblea.”²⁴

Desde esta perspectiva, Pérez Zeledón estableció que el tratado de límites fue firmado con fundamento en el decreto transcrito y no en la constitución de 1838. Asimismo, demostró que el tratado fue publicado como ley de Nicaragua y se incorporó como parte de la constitución de 1858. En consecuencia, al realizarse la negociación sobre los lineamientos ordenados por la Asamblea Constituyente, se cumplió con todos los requisitos definidos por ésta, lo que brindaba total validez al tratado.

De forma subsidiaria, Pérez Zeledón planteó que aún sobre el supuesto de vincular al tratado de límites con la constitución de 1838, este cumplía con todas las disposiciones definidas por ese cuerpo normativo. En este sentido, el agente costarricense sostuvo que la constitución del 38 sólo disponía como requisito

23 *Ibíd.*

24 *Ibíd.*

la doble aprobación únicamente cuando el tratado variase los límites establecidos por el artículo 2° de dicha normativa. Dicho numeral disponía que:

“El territorio del Estado es el mismo que antes comprendía la provincia de Nicaragua; sus límites son: por el Este y Nordeste, el mar de las Antillas; por el Norte y Noroeste, el Estado de Honduras; por el Oeste y Sur, el mar Pacífico, y por el Sudeste, el Estado de Costa Rica. Las líneas divisorias de los Estados limítrofes serán demarcadas por una ley que hará parte de la Constitución.”²⁵

Así, el tratado no implicó una reforma a la constitución; por el contrario, constituyó un complemento indispensable que desde 1838 había establecido el legislador. Por consiguiente, el tratado no necesitaba de dos aprobaciones. Aún sobre el supuesto de ocupar dos aprobaciones, Pérez Zeledón indicó que Nicaragua había realizado una gran cantidad de actos de cumplimiento del convenio limítrofe, los cuales implicaban la ratificación de este²⁶.

Respecto al segundo punto de la argumentación nicaragüense, Pérez Zeledón centró su atención en definir el carácter de El Salvador durante las negociaciones y la firma del tratado de límites. En este orden de ideas, el agente costarricense expresó que de acuerdo con el preámbulo del convenio El Salvador “ejerció las nobles funciones de mediador fraternal”, por consiguiente, jamás fue parte firmante el instrumento en cuestión, el cual dada su naturaleza podía admitir únicamente como partes a Nicaragua y Costa Rica. Además, advirtió que el hecho de que El Salvador figurara como garante de una cláusula menor del tratado no le confería el carácter de parte, por ende, la ratificación de ese país no comprometía la validez del convenio.

25 Ver texto completo de la Constitución nicaragüense de 1838 en página electrónica de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Dirección electrónica: www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones. Revisada 16 de febrero de 2006.

26 PÉREZ ZELEDÓN, Informe..., p. 67 y 68.

Por último, en relación con los defectos en la ratificación del tratado, el agente costarricense rechazó este punto con fundamento en el principio de que no resulta procedente alegar una irregularidad propia para desligarse de un tratado. En otros términos, la falta cometida por Nicaragua afectaba únicamente a Costa Rica, quien constituía la única capaz de alegar tal error; por ende, si el perjudicado no utiliza el error cometido para desvincularse de un compromiso, mucho menos podría hacerlo quien lo causó.

Una vez recibidos los alegatos de las partes, el 16 de enero de 1888, el presidente Cleveland comisionó para el análisis de estos al subsecretario de Estado, George Lockhart Rives (1849-1917). Rives organizó su estudio en tres partes. La primera destinada a realizar un análisis de los elementos históricos que originaron el tratado Cañas-Jerez²⁷, la segunda examina la cuestión de validez del acuerdo limítrofe, así como los derechos de navegación de Costa Rica en el San Juan y la tercera resolvía las cuestiones de dudosa interpretación esgrimidas por Nicaragua.

Sobre este punto, Rives basó su trabajo en analizar uno por uno los alegatos establecidos por Nicaragua, para luego contraponerlos con los argumentos costarricenses y verter su criterio acerca de cada punto. Luego de este examen, el subsecretario Rives concluyó que el argumento de Nicaragua no resultaba de recibo, para lo cual uso como fundamento el primer razonamiento subsidiario expuesto por don Pedro Pérez. De tal forma, si bien el subsecretario Rives no arribó a una determinación sobre la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua de 1838 (argumento principal de la delegación costarricense), pese a reflexionar que existía una duda razonable sobre su vigencia al firmarse el convenio en cuestión, si llegó al convencimiento de que el Cañas-Jerez no resultaba contrario a la Constitución de 1838²⁸.

27 El cual se basa en un análisis muy somero de la situación del partido de Nicoya y el río San Juan durante los años finales del dominio español y la vigencia de la República Federal de Centroamérica. Sin precisar históricamente la administración política del territorio conocido como partido de Nicoya durante el segundo período de vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812.

28 RIVES citado por PÉREZ SARRANO, *Los derechos...*, p. 23.

En este sentido, Rives fue categórico al expresar que la Constitución de 1838 no fue clara en establecer los límites de Nicaragua y delegó esta demarcación en una ley ordinaria, por ende, la Asamblea Constituyente nicaragüense (inaugurada en 1857) al aprobar el acuerdo de límites con el procedimiento de una ley ordinaria no modificaba ni adicionaba la Constitución, sino que cumplía con sus propios designios²⁹.

Con igual claridad el subsecretario Rives rechazó el segundo argumento de nulidad presentado por Nicaragua. En este sentido, afirmó que el tratado Cañas-Jerez no constituía un tratado tripartito, sino que por su contenido fue celebrado y concluido únicamente por Nicaragua y Costa Rica, por consiguiente El Salvador fungió como un mediador en el conflicto pero nunca como parte³⁰. En esta línea de pensamiento, Rives determinó que la décima cláusula del convenio, en la que aparece la garantía salvadoreña, resultaba un elemento accesorio al acuerdo, el cual, al ser un elemento adicional, y no fundamental, el convenio no requería de dicha parte para subsistir³¹. Además, el informe hizo hincapié en que incluso la Asamblea Constituyente nicaragüense aprobó y canjeó el tratado sin importar que para ese momento el congreso salvadoreño no había siquiera aprobado ese instrumento, lo cual demostraba claramente que Nicaragua mantuvo la apreciación de que la aprobación salvadoreña no comprometía la validez del pacto en cuestión³².

Al evaluar el argumento nicaragüense relativo a las irregularidades en el trámite interno del tratado, el subsecretario Rives analizó esta tesis en dos partes, de acuerdo con las supuestas inconsistencias señaladas por Nicaragua. La primera irregularidad consistía en la realización del canje de instrumentos de ratificación sin que existiera aprobación por parte de la Asamblea Constituyente, sobre este componente, el subsecretario de Estado fue

29 Ibid.

30 Sobre la participación de El Salvador en la negociación del tratado Cañas-Jerez ver: MILLA REYES, (Jorge), *Costa Rica y Nicaragua: historias de un arreglo de fronteras*. Ediciones de PAVSA. Primera reimpresión, Managua, Nicaragua, 2006. Pp. 69-82.

31 RIVES, citado por PÉREZ SERRANO, *Los derechos...*, p. 27.

32 Ibid.. p. 25.

claro en advertir que quien comete una irregularidad no puede alegarla después con el propósito de incumplir una obligación internacional, además, apuntó que al realizar el canje el Gobierno provisional actuaba apegado al mandato de la Asamblea Constituyente definido por el decreto del 5 de febrero de 1858 (transcrito anteriormente) y, posteriormente, la propia Asamblea aprobó el acuerdo limítrofe, con lo cual cualquier anomalía quedaba zanjada³³.

Por otro lado, la segunda irregularidad analizada por Rives consistía en la aprobación extemporánea del convenio en cuestión, por lo cual descartó el último argumento nicaragüense. El subsecretario estadounidense consideró acertada la tesis costarricense y juzgó que solamente Costa Rica podría alegar tal defecto. Además, indicó que el término para aprobar una convención no resulta un elemento fundamental para la validez de un instrumento internacional, siempre y cuando la parte que eventualmente podría sufrir un menoscabo en sus derechos estime oportuno no reclamar esa falta^{34 35}.

Una vez desestimada la tesis de invalidez de la convención limítrofe, el subsecretario Rives se dedicó a analizar los derechos de navegación de Costa Rica en el San Juan. Este parte del informe no fue dada a conocer a las partes o al público, pues el presidente Cleveland de su puño y letra realizó una serie de modificaciones, sin que se conozcan las razones jurídicas que lo motivaron a efectuarlos³⁶.

Sobre los derechos de Costa Rica para navegar con buques de guerra o embarcaciones destinadas al servicio fiscal, el subsecretario Rives advirtió la inexistencia de precedentes sobre la navegación de naves estatales en aguas territoriales internas³⁷

33 Ibid., p. 30.

34 Ibid., p. 31.

35 En este punto, aunque no con esa denominación, Rives fundamentó su opinión en la tesis de nulidades relativas, las cuales no implican un vicio en los elementos esenciales que componen la conclusión de un tratado y, por consiguiente, pueden ser convalidadas por las partes afectadas.

36 RODRÍGUEZ SERRANO, (Felipe), *Los derechos de Costa Rica y Nicaragua en el río San Juan*, San José, Editorial Lehmann, San José, Costa Rica, 1983. P. 49.

37 Hoy denominadas "aguas interiores". Sobre éstas, de acuerdo con el artículo 8 de la Convención de Derecho del Mar, no existe derecho de "paso inocente".

de otro Estado. Asimismo, estimó que tanto en doctrina como en la jurisprudencia existían contradicciones sobre este aspecto; no obstante lo cual, si existía el “permiso tácito” o “licencia implícita” para que los buques de guerra y las embarcaciones del servicio fiscal transitasen el mar territorial de naciones amigas durante tiempos de paz^{38 39}. El subsecretario decidió aplicar este criterio para resolver el conflicto, de tal forma, recomendó como artículo segundo lo siguiente:

*“La República de Costa Rica tiene los mismos derechos de navegar el río con buques de guerra o del servicio fiscal que las naciones civilizadas usualmente acuerdan en sus aguas territoriales a los barcos públicos de potencias amigas en tiempo de paz, pero no otros ni mayores privilegios”.*⁴⁰

Inmediatamente, el subsecretario Rives se dirigió a analizar los elementos adicionales estimados por Nicaragua como de dudosa interpretación, para lo cual siguió el orden establecido por la nota nicaragüense. De seguido se analizará la recomendación de Rives en cada uno de estos puntos.

1.- Señalándose la Punta Castilla como el principio de la línea divisoria en el Atlántico, y hallándose ese punto, según el mismo Tratado, en la desembocadura del Río San Juan, hoy ha variado esa desembocadura, ¿de dónde de partir la línea?

Con el propósito de definir este aspecto, Rives decidió realizar una descripción de la geografía del río San Juan en 1858, para ello se basó en los argumentos establecidos por don Pedro Pérez Zeledón. Así, el subsecretario indicó que en antes de fir-

38 RODRÍGUEZ SERRANO, *Los derechos...*, p. 49.

39 En el moderno derecho del mar este “permiso tácito” se desarrolló hasta convertirse en derecho de “paso inocente”, previsto por los artículos 17 a 32 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

40 RODRÍGUEZ SERRANO, *Los derechos...*, p. 49.

marse el tratado de 1858, el río San Juan se encontraba dividido en tres corrientes: la del San Juan que desembocaba en el puerto de San Juan del Norte (o “Greytown”), la del Taura y la del Colorado, que desde 1860 por un cambio en el caudal de las aguas se transformó en la corriente principal. Este cambio en el caudal provocó prácticamente el cierre del puerto de San Juan del Norte, asimismo, se produjo un crecimiento de Punta Castilla y la emergencia de algunas islas variables⁴¹.

Con apoyo de la doctrina existente sobre ese tema, Rives determinó que la frontera entre dos estados no varía por los cambios acaecidos en el rumbo de un río o por la acesión o erosión gradual de alguna de sus riberas. Bajo este criterio determinó que:

“La línea de frontera entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua en el lado del Atlántico comienza en la más occidental de las islas que están cerca de la boca del Puerto de San Juan del Norte [que correspondía a la corriente del San Juan]; y habiendo sido formadas todas esas islas por un proceso de acesión y ruptura de la barra de arena que en 1856 existía en la extremidad de Punta Castilla, están incluidas dentro de la República de Costa Rica”⁴².

Posteriormente, Rives juzgó los siguientes dos puntos esgrimidos por Nicaragua, estos versaban sobre las disposiciones finales del artículo segundo del Cañas-Jerez. Este establece que desde un punto en el río Sapoá “se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la bahía de Salina en el mar del Sur, donde quedará terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes”. Sobre este punto, Nicaragua realizó dos cuestionamientos:

2.- *¿Cómo se fijará el punto céntrico de la Bahía Salinas, que es el término de la línea divisoria?*

41 RODRÍGUEZ SERRANO, *Los derechos...*, p. 51.

42 Informe Rives, citado por RODRÍGUEZ SERRANO, *Los derechos...*, p. 52.

3.- Si por ese punto céntrico debe entenderse el centro de la figura; y siendo necesario para determinarlo, fijar el límite de la bahía hacia el mar, ¿cuál será ese límite?

De acuerdo con el criterio de Rives, el centro de la bahía constituía el centro de la figura geométrica formada por las costas de la bahía y una línea recta dibuja a través de la boca de este accidente geográfico. Además, fue claro en advertir que la línea de frontera no se extiende más allá de las costas de la bahía, puesto que de esta eran copropietarias las partes. En este sentido, la línea recta tiene como propósito fijar la dirección de la línea final de trazado que termina en la costa. Asimismo, Rives con fundamento en el mapa realizado por la Oficina Geográfica de los Estados Unidos determinó que el centro de la figura geométrica, de tal forma propuso como redacción los siguientes párrafos:

"2. El punto central de la bahía de Salinas debe ser fijado trazando una línea recta a través de la boca de la bahía y determinando matemáticamente el centro de la figura geométrica cerrada formada por la línea recta y las costas de la bahía en marea baja.

3. Por punto central de la bahía de Salina se entiende el centro de la figura geométrica formada en la forma indicada arriba. El límite de la bahía hacia el océano es una línea recta trazada de la extremidad de Punta Arranca Barba casi exactamente hacia el Sur hasta la parte más occidental de la tierra en Punta Zacate. Dicha línea marcada AB en el mapa de la bahía de Salinas anexado a la respuesta original de la República de Nicaragua entregada al árbitro. El punto central de la bahía, así fijado, está marcado C en dicho mapa, y está a Latitud $11^{\circ} 03' 48''$ Norte, Longitud $85^{\circ} 43' 30.4''$ Oeste de Greenwich; tomando la cima de la isla de Salinas a Latitud $11^{\circ} 03' 10''$ Norte, Longitud $85^{\circ} 43' 38''$ Oeste de Greenwich."⁴³

43 Informe Rives, citado por RODRÍGUEZ SERRANO, Los derechos..., p. 54.

Definido este elemento, Rives analizó los puntos unidos en el acápite segundo, a saber:

4.- *¿Tendrá obligación Costa Rica de concurrir con Nicaragua a los gastos necesarios para impedir las obstrucciones de la Bahía [de San Juan del Norte], mantener libre y expedita la navegación del río y puerto, y mejorarla en provecho común?*

5.- *¿En qué proporción deberá concurrir Costa Rica? En caso de que no deba contribuir,*

6.- *¿Podrá impedir que Nicaragua ejecute á su propio costo, las obras de mejoramiento, o tendrá derecho a pedir indemnización por los puntos que sea necesario ocupar y le pertenecen en la ribera derecha, o por los terrenos que en la misma ribera puedan quedar inundados ó de otra manera interesados a consecuencia de dichas obras?*

Sobre estos elementos en su informe el subsecretario Rives aceptó nuevamente la tesis costarricense, así, separó las cuestiones según se tratase la situación en el río San Juan o en la bahía Salinas. En este sentido, según el criterio Rives, Costa Rica ejerce en el río San Juan un derecho de servidumbre sobre las aguas, este derecho no le obliga al beneficiario a contribuir con los gastos necesarios para la mejora del río, dado que esa es una decisión de Nicaragua quien constituye el único dueño del río. Por otro lado, respecto a la bahía, la cual de acuerdo con el Cañas-Jerez es común a ambos países, Rives determinó que un dueño no puede incurrir en gastos sobre una propiedad común y luego cargar a otro dueño, salvo que exista un convenio entre ambas. De tal forma, recomendó la siguiente redacción:

“4. La República de Costa Rica no está obligada a concurrir con la República de Nicaragua a los gastos necesarios para impedir que sea obstruida la bahía de San Juan del Norte, para conservar la navegación del río o puerto libre y sin embarazos, o para mejorarla para el beneficio común.

5. *La República de Costa Rica no está obligada a contribuir con ninguna parte de los gastos que puedan ser incurridos por la República de Nicaragua para cualquiera de los fines arriba mencionados.*

6. *La República de Costa Rica no puede impedir a la República de Nicaragua ejecutar por su propia cuenta y dentro de su propio territorio trabajos de mejora en el río San Juan; siempre que tales trabajos de mejora no ocasionen la ocupación o inundación de territorio de Costa Rica o la destrucción o serio deterioro de la navegación de dicho río en cualquiera de sus ramas y en cualquier punto más de tres millas inglesas abajo de Castillo Viejo, midiendo desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo como existían en el año 1858. La República de Costa Rica puede impedir a la República de Nicaragua ejecutar por su propia cuenta trabajos de mejora en la bahía de San Juan del Norte. La República de Costa Rica tiene derecho a pedir indemnización por cualesquier lugares pertenecientes a ella en la ribera derecha del río San Juan que puedan ser ocupados sin su consentimiento y por cualesquier otra manera como consecuencia de los trabajos de mejora.”⁴⁴*

7.- *Si con vista en el artículo 5° del Tratado, el brazo del San Juan conocido con el nombre de Colorado, debe tenerse por límite entre Nicaragua y Costa Rica, desde su origen hasta su desembocadura en el Atlántico.*

Para sostener este alegato, Nicaragua sostuvo que a la fecha del arbitraje no se había cumplido la condición establecida por el artículo V° del Cañas-Jerez. Este artículo establecía que “*Punta Castilla sería de uso y posesión enteramente común*” para ambos países, hasta tanto Nicaragua no recuperase todos sus derechos en San Juan del Norte. Además, el artículo estipuló como límite durante ese período “*todo el trayecto del río Colorado*”.

⁴⁴ Informe Rives, citado por RODRÍGUEZ SERRANO, Los derechos..., p. 55.

Esta disposición tuvo como fundamento la posesión que desde enero de 1848 vivió la ciudad y el puerto de San Juan del Norte por el Rey Mosquito, quien contó con apoyo británico en dicha empresa⁴⁵. Durante de la década de los cincuenta, Nicaragua llevó a cabo negociaciones con la Gran Bretaña para la devolución del puerto, no obstante, al momento de firmarse el tratado Cañas-Jerez no se había finiquitado una solución al conflicto del San Juan del Norte y este seguía bajo dominio del Rey Mosquito. No fue sino hasta 1860 que mediante el tratado Zeledón-Wyke que San Juan del Norte regresó a dominio nicaragüense, pero bajo la condición de puerto libre. Asimismo, el Gobierno nicaragüense acordó la entrega de una serie de privilegios a los habitantes de la ciudad y una serie de restricciones al cobro de tasas aduaneras para las embarcaciones que atracaran en el puerto⁴⁶.

Debido a la existencia de esas restricciones, la representación nicaragüense alegó que el puerto de San Juan del Norte no había regresado totalmente al dominio de ese país, por consiguiente, aún debía aplicarse el artículo V° del Cañas-Jerez. Tal precisión no fue de recibo para el subsecretario Rives, quien sostuvo que las limitaciones que libremente se impuso Nicaragua a favor de terceros en el tratado Zeledón-Wyke no pueden alegarse luego para afirmar que no ha recobrado los derechos en el puerto de San Juan del Norte⁴⁷. En conclusión recomendó como redacción para ese punto:

“7. La rama del río San Juan conocida como el río Colorado no debe ser considerado como la frontera entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua en ninguna parte de su curso.”⁴⁸

Sobre el punto 8, referente a los derechos de navegación de Costa Rica, el subsecretario Rives remitió a los razonamientos

45 Sobre este tema ver OBREGÓN QUESADA, El río San Juan..., pp. 88 y 90.

46 RODRÍGUEZ SERRANO, Los derechos..., p. 57.

47 Lo que responde al antiguo principio general de Derecho de que “nadie puede valerse de su propio dolo”.

48 Informe Rives, citado por RODRÍGUEZ SERRANO, Los derechos..., p. 58.

realizados con anterioridad en el informe. A continuación, el subsecretario analizó el punto 9:

“9.- Perteneciendo a Nicaragua, según la letra del Tratado, el dominio y sumo imperio en las aguas del Río San Juan, desde su salida del Lago, hasta su desembocadura en el Atlántico, ¿puede racionalmente Costa Rica disputarle el derecho a desviar esas aguas?”

Para determinar un criterio sobre este componente del tratado, Rives recurrió a precisar una situación geográfica. Costa Rica posee dos bocas del río San Juan: el río Taura y el río Colorado, sobre estas Costa Rica ejerce soberanía y, por ende, posee el derecho de libre navegación. Según la tesis de Rives, resulta claro que Nicaragua no debía realizar desviaciones en las aguas superiores del San Juan que afecten la navegación en las aguas inferiores. Por otro lado, en el curso principal del San Juan, Costa Rica ejerce derechos de libre navegación de acuerdo con el artículo VI° del Cañas-Jerez, disposición que supone que el río se mantenga libre y navegable, por consiguiente, no debe realizarse ninguna obra que dañe ese derecho de navegación. Con fundamento en estos conceptos redactó como propuesta lo siguiente:

“9.- La República de Costa Rica puede negar a la República de Nicaragua el derecho de desviar las aguas del río San Juan en caso de que tal desviación resultare en la destrucción o serio deterioro de dicho río en cualquiera de sus ramas y en cualquier punto más de tres millas inglesas abajo del Castillo Viejo, midiendo de las fortificaciones exteriores de dicho castillo como el mismo existía en el año 1858.”⁴⁹

En el punto 10 en que Nicaragua consultaba: *Si habiendo desaparecido los motivos de la estipulación del artículo 8° del Tratado, todavía esté Nicaragua obligada á no otorgar conce-*

⁴⁹ Informe Rives, citado por RODRÍGUEZ SERRANO, Los derechos..., p. 59.

siones del Canal por su territorio, sin recabar el voto consultivo de Costa Rica, de que allí trata. ¿Cuáles son, y en qué casos se consideran dañados los derechos naturales de Costa Rica, á que alude esta estipulación?

El alegato nicaragüense para considerar extintos los motivos que dieron lugar al artículo VIII° que ese derecho se brindo a Costa Rica con propósito de evitar que, bajo pretexto de un proyecto canalero, se sufriera una nueva invasión filibustera. En consecuencia, - según el argumento nicaragüense - al cesar ese supuesto fáctico la norma pierde toda validez. Rives desacreditó el argumento por carecer de la prueba para demostrar tales aseveraciones, además, señaló que el artículo VIII° se encontraba en vigor y definió como los derechos naturales de Costa Rica todos aquellos que:

“ella posee en el terreno que exclusivamente le pertenece, en los puertos de San Juan del Norte y Salinas en que ella es comunera y en la parte del delta del río San Juan que ella posee o la porción del mismo río en que tiene perpetuo derecho de libre navegación y otros derechos ribereños...”⁵⁰

Igualmente, Rives determinó la imposibilidad de definir taxativamente los casos en que los derechos de Costa Rica fuesen dañados, sin embargo, cualquier actividad de Nicaragua que pudiera producir una apropiación e inundación del suelo costarricense, una intromisión en San Juan del Norte o en la bahía Salinas y cualquier obstrucción o desviación de las aguas del San Juan que menoscabe el derecho de navegación de Costa Rica constituirían violación a esos derechos.

El último punto consistía en el cuestionamiento de “[11.-] *Si el Tratado de 15 de abril de 1858 da á Costa Rica derecho alguno á ser parte en las concesiones de Canal interoceánico que Nicaragua otorgue, ó á participar en las utilidades que Nicaragua*

50 Informe Rives, citado por RODRÍGUEZ SERRANO, Los derechos..., p. 60.

se reserve como soberana de su territorio y aguas, y en compensación de las valiosas concesiones y privilegios que acuerde.” Para Rives resultaba claro que el derecho de participación de Costa Rica en las contratas canaleras podía extraerse del artículo VIII° de tratado limítrofe. En este sentido, si Costa Rica podía vetar toda obra que produjese una lesión a sus derechos naturales sobre la zona fronteriza debía concluirse, por consiguiente, que Costa Rica tenía el derecho de formar parte de aquellas contratas canaleras cuyo resultado final, es decir la construcción del canal, implicase una lesión a los derechos naturales de esta. De tal forma, planteó este proyecto de resolución:

“11. El Tratado de Límites del quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho da a la República de Costa Rica el derecho de ser parte en concesiones para canales interoceánicos únicamente en casos en que la construcción del canal envuelva una apropiación o inundación de territorio de Costa Rica o una intrusión en los puertos de San Juan del Norte o bahía Salinas, o en la destrucción o serio deterioro de la navegación del río San Juan en cualquiera de sus ramas y en cualquier punto más de tres millas inglesas debajo de Castillo Viejo midiendo desde las exteriores fortificaciones de dicho Castillo como existía en 1858. La República de Costa Rica tiene el derecho de pedir compensación como ella elija por las concesiones que se le pida hacer pero no está facultada a participar en los beneficios que la República de Nicaragua pueda reservarse para ella misma como compensación por los favores o privilegios que ella a su turno pueda conceder”.

El informe Rives, desde todo punto vista favorable a los intereses costarricenses, fue enviado para la consideración del presidente Cleveland, quien de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo quinto del tratado Esquivel-Román no podía apartarse de la resolución definitiva.

El 22 de marzo de 1888, el presidente Grover Cleveland emitió su veredicto. Este siguió a medias las conclusiones del informe Rives. De tal manera, el laudo, compuesto por tres partes en las que, sin explicar las razones jurídicas e históricas que le daban fundamento, definió los puntos en disputa. En el primer acápite declaró la validez del tratado Cañas-Jerez tal y como lo había establecido Rives. El segundo acápite definió los derechos de navegación costarricense en el río San Juan, contrario a la opinión brindada por Rives, el presidente Cleveland descartó la posibilidad de que embarcaciones de guerra navegasen en el San Juan, sin embargo, mantuvo la tesis de que buques del servicio fiscal utilizaran el río. En este sentido, el laudo determinó que:

“Conforme a dicho tratado y a las estipulaciones contenidas en su artículo sexto, no tiene derecho la República de Costa Rica de navegar en el río San Juan con buques de guerra; pero puede navegar en dicho río con buques del servicio fiscal relacionados y conexiónados con el goce de los “objetos de comercio”, que le está acordado en dicho artículo, o que sean necesarios para la protección de dicho goce.”⁵¹

De seguido, en su tercera parte, el laudo resolvió uno por los puntos dudosos sometidos por el Gobierno de Nicaragua. En el primer punto, Cleveland varió el criterio de Rives, pues simplemente se limitó a señalar el punto de inicio de la frontera, sin preocuparse por la existencia o no de ese punto en 1888. Incluso, Cleveland dejó de lado el problema de la formación y el surgimiento de nuevos territorios⁵².

Respecto de los puntos dos y tres, el presidente Cleveland siguió la tesis de Rives, sin embargo, decidió abstenerse de fijar el centro de la bahía Salinas. Motivo por el cual, dejó sin cambios la propuesta de Rives sobre el punto segundo y eliminó

⁵¹ Ver texto completo del Laudo Cleveland en SIBAJA CHACÓN, Los límites..., p. 254, 255 y 256.

⁵² En efecto el problema no fue resuelto hasta la demarcación de la frontera en 1897, cuando mediante un laudo del árbitro E.P. Alexander se definió el lugar donde iniciaría la demarcación.

gran parte del párrafo que resolvía el tercer componente de dudosa interpretación⁵³. Por otro lado, respecto de los puntos cuatro y cinco Cleveland mantuvo el criterio del subsecretario Rives, pero se apartó de este en el sexto. Para Cleveland, Nicaragua podía realizar mejoras siempre y cuando no causasen daño a Costa Rica, ese derecho de Nicaragua se extendía incluso hasta la bahía de San Juan del Norte. Precisamente, sobre esta extensión del derecho es donde se dan las mayores diferencias entre el árbitro y su asesor, pues Rives, al ser la bahía de San Juan del Norte una copropiedad entre ambos países, sostuvo –como se indicó líneas atrás – que Costa Rica como copropietario podía impedir toda acción de Nicaragua en esa zona. Debido a esta discordancia, Cleveland en el texto del laudo reformó la propuesta de Rives de la siguiente forma:

“6.- La República de Costa Rica no puede impedir a la República de Nicaragua la ejecución, a sus propias expensas y dentro de su propio territorio, de tales obras de mejora; con tal que dichas obras de mejora no resulten en la ocupación o inundación o daño de territorio costarricense, o en la destrucción o serio deterioro de la navegación de dicho Río o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tenga derecho de navegar en el mismo. La República de Costa Rica tiene derecho de reclamar indemnización por los lugares que le pertenezcan en la ribera derecha del Río San Juan que puedan ocuparse sin su consentimiento, y por los terrenos de la misma ribera que puedan inundarse o dañarse de cualquiera otro modo a consecuencia de obras de mejora.”

Sobre el punto séptimo de dudosa interpretación no existieron diferencias en la propuesta de Rives y el parecer de Cleveland, así que el laudo reprodujo la redacción antes transcrita. Posteriormente, Cleveland ajustó la redacción del punto octavo

⁵³ Este punto fue finiquitado mediante el Quinto Laudo del árbitro E. P. Alexander de marzo de 1900, según el centro de la bahía se encuentra a una latitud de 11° 03' 47" norte y una longitud de 85° 43' 24". Cálculos que difieran de los realizados por Rives.

realizada por Rives, sobre la navegación con buques de guerra y del servicio fiscal, a su decisión de no permitir a Costa Rica navegar con embarcaciones militares. En el punto noveno, sobre el derecho de Nicaragua a la desviación de las aguas del San Juan, Cleveland mantuvo en líneas generales la tesis de Rives, simplemente realizó algunos cambios en la forma.

Igualmente, respecto del punto décimo sobre la obligatoriedad de realizar consultas por contratas canaleras que dañen los derechos costarricenses, Cleveland – con leves reformas – mantuvo el criterio de Rives. Sin embargo, contrario al subsecretario de Estado, quien dejó un tanto cerrada la lista de derechos naturales de Costa Rica, Cleveland agregó a la redacción la frase “*y talvez otros derechos aquí no particularmente especificados*”, con lo que mantuvo como un “*clausus apertus*” la serie de derechos que Costa Rica puede poseer en la zona fronteriza.

Empero, Cleveland, a pese a tener una opinión similar sobre la obligatoriedad de ciertas consultas por contratas canaleras, difirió ampliamente acerca de los derechos costarricenses en la eventual construcción de un canal interoceánico. De tal forma, en el punto undécimo del listado de dudas de Nicaragua, el laudo determinó que “... El Tratado de Límites de quince de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, no da derecho a la República de Costa Rica a ser parte en las concesiones que Nicaragua otorgue para canales *interocéánicos* ...”. Por ende, Costa Rica no podía ser parte de las negociaciones y concesiones canaleras, por lo que nuestro país no podía acceder a los beneficios que esta empresa implicaba. Sin embargo, cuando por causa de estos proyectos se produjera un perjuicio para los “derechos naturales de Costa Rica” el consentimiento costarricense resulta un requisito indispensable y, en consecuencia, podría exigirse una indemnización por los daños que se causen o las concesiones que se le pidan^{54 55}.

54 Ibid.

55 Resulta un controvertido, o al menos un tanto ilógico, que pese a requerirse el consentimiento de Costa Rica para celebrar contratas canaleras, esta no pudiese formar parte de estas. Incluso, de haberse requerido para la construcción la utilización de la ribera costarricense del San Juan, esta tesis parece eliminar uno de los derechos propios del concepto de soberanía nacional, aún más fuerte en esos años que en la actualidad.

En conclusión, el laudo pretendió facilitar la negociación de las eventuales empresas de canalización al dejar como único interlocutor a Nicaragua y a Costa Rica como un tercero perjudicado con derechos restringidos.

La resolución de Cleveland fue incapaz de acabar con el conflicto limítrofe. Por el contrario, debido a una contrata firmada por Costa Rica con la Asociación del Canal de Nicaragua, que dio lugar a posteriores negociaciones que concluyeron el 30 de julio de 1888 con el contrato Pérez-Menocal (o Zeledón-Menocal) con la Compañía del Canal de Nicaragua (sucesora de la anterior empresa), Nicaragua reaccionó rápidamente y protestó contra Costa Rica basado en falta de derechos de Costa Rica para formar parte de contratos canaleros, lo que dio lugar a una nueva divergencia entre ambos países⁵⁶. Finalmente, la disputa se resolvió cuando la nueva Compañía del Canal no consiguió el capital suficiente para cumplir los compromisos adquiridos con Nicaragua y Costa Rica, por lo cual terminó por desaparecer en 1893⁵⁷.

4.- EL PROCESO ALEXANDER

El problema de demarcación de los límites entre ambos países no se resolvió sino hasta finales del siglo XIX, cuando luego de una serie de poco fructíferos intentos y, nuevamente, gracias a la mediación del Gobierno de El Salvador ambos países firmaron, el 27 de marzo de 1896, la convención Pacheco-Coronel (también denominada Pacheco-Matus⁵⁸, este tratado fijaba las bases para realizar los trabajos de deslinde y amojonamiento, así como los mecanismos de resolución de conflictos. Así, cada país nombraría una comisión de agrimensores e ingenieros quienes en caso de conflicto someterían la divergencia a un ingeniero

56 SAÉNZ CARBONELL, *Historia diplomática...*, p. 485.

57 CASCANTE SEGURA, *Ad ardua...*, p. 86.

58 Sobre las negociaciones y problemas de la demarcación con Nicaragua ver SAÉNZ CARBONELL, *Historia diplomática de Costa Rica...*, pp. 518-520. Ver texto completo en TEFEL ALBA, Allan, *Los tratados limítrofes de Nicaragua y el Laudo Cleveland*. Managua, Nicaragua, 1998. Pp. 12-14.

nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Una vez realizados los procedimientos de aprobación y ratificación en ambos países, los cancilleres solicitaron a los Estados Unidos el nombramiento del ingeniero arbitrador, cargo que cayó en el distinguido militar Edward Porter Alexander⁵⁹, quien además era amigo cercano del presidente Cleveland. Alexander debió resolver en el transcurso de dos años un total de cinco laudos, tras los que, finalmente, el 24 de julio de 1900 concluyeron oficialmente los trabajos⁶⁰.

Durante este proceso se presentaron cinco laudos al árbitro. Los cuales fueron resueltos mediante el artículo II del tratado Pacheco-Matus⁶¹, el cual indicaba que *“cuando en la práctica de las operaciones estuvieren en desacuerdo las comisiones de Nicaragua y Costa Rica se someterá el punto ó puntos discutidos al juicio del Ingeniero del señor Presidente de los Estados Unidos de América. El Ingeniero tendrá amplias facultades para decidir cualquiera clase de dificultades que surjan, y conforme á su fallo, se ejecutarán ineludiblemente las operaciones de que se trata.”*

Estos litigios versaron primordialmente sobre los problemas de ubicación de puntos clave en la delimitación establecida en el Cañas-Jerez, así como los efectos que los cambios geomorfológicos en los espacios por demarcar. Esta situación se debía al alto grado de sedimentación en la Bahía de San Juan del Norte y el cauce bajo del San Juan.

El primer laudo, del 30 de setiembre de 1897, tuvo como propósito determinar el punto inicial del límite, así como el primer tramo de este. En otros términos, el árbitro debía determinar la ubicación de Punta Castilla, la cual el mismo árbitro admitió que en ese momento había desaparecido, sin importar lo cual el punto inicial de la frontera debía determinarse según había sido

59 SÁENZ CARBONELL, Historia diplomática de Costa Rica..., p. 520.

60 SÁENZ CARBONELL, Historia diplomática de Costa Rica..., p. 521. Además, puede los laudos Alexander se encuentran en TEFEL ALBA, Los tratados limítrofes..., pp. 16-35 y RODRÍGUEZ SERRANO, (Felipe), Los derechos..., pp. 30-44.

61 La Convención Pacheco-Matus, puede encontrarse completa en <http://www.manfut.org/cronologia/matus-pacheco.html>, revisado el 4 de abril de 2011.

establecida el 15 de abril de 1858, fecha de la firma del Cañas-Jerez. Respecto de esta situación Costa Rica y Nicaragua partían de posiciones diversas, dado que por las características geomorfológicas el panorama de ese sector del río difería mucho del que existían en 1858. De tal forma, mientras que Nicaragua solicitó al árbitro ubicar el punto inicial de la frontera en la desembocadura del río Taura. Por su parte Costa Rica pretendía como punto inicial de la frontera un punto ubicado al norte de la antigua isla de San Juan.

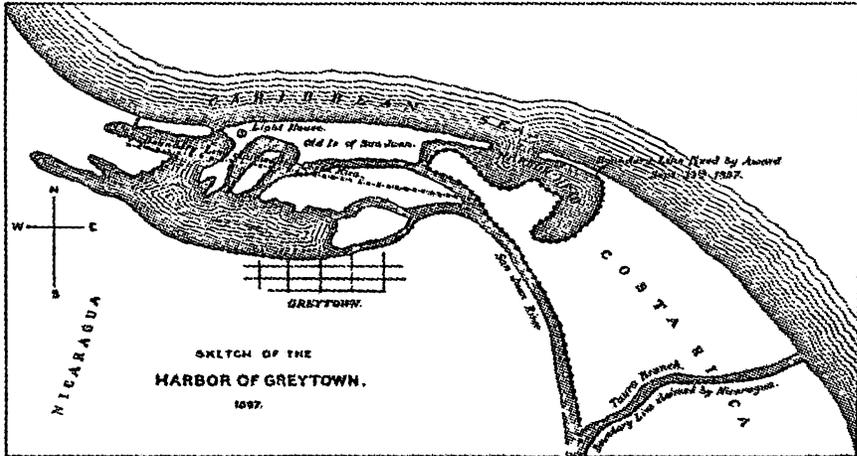
Alexander rechazó ambas posiciones extremas y fijó un punto medio. Por lo cual determinó que la línea fronteriza debía seguir las siguientes indicaciones:

“Su dirección será recta Noreste y Sureste a través del banco de arena desde el Mar Caribe hasta tocar en las aguas de la Laguna de Harbor Head. Ella pasará en su punto más próximo distante 300 pies, trescientos pies, del lado Noroeste de la cabaña que actualmente se halla en esa vecindad. Al llegar a las aguas de la Laguna Harbor Head la línea divisoria dará vuelta a la izquierda o se hacia el Sureste y continuará marcándose con la orilla del agua alrededor del Harbor hasta llegar al Río propio por el primer caño que encuentre. Subiendo este caño, y subiendo el Río propio la línea continuará ascendiendo como está dispuesto en el Tratado.”⁶²

Dada la complejidad de esta descripción, Alexander incorporó un plano al Laudo, donde se establece claramente el inicio de la frontera y el “canal” a partir del cual esta continúa, como puede observarse en la figura N°2.

62 El texto completo del Laudo Alexander en Organización de las Naciones Unidas, Reportes de laudos arbitrales internacionales, volumen XXVIII, pp. 215-222. En: http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol_XXVIII/215-222.pdf. Revisado el 5 de marzo de 2011.

Figura 2.- Plano del Primer Laudo Alexander. Inicio de la línea fronteriza entre Costa Rica y Nicaragua



SKETCH OF THE HARBOR OF GREYTOWN - 1897

Fuente: Primer Laudo Alexander.

En el laudo N°2, del 20 de diciembre de 1897, se planteó el problema de los efectos causados en las mediciones y trazado de la frontera a causa de los cambios que se produjeran a lo largo del tiempo en la zona analizada en el Laudo N°1. En este sentido, mientras que Costa Rica consideraba necesario establecer una medición de la línea indicada en el Laudo N°1, Nicaragua objetaba que tal acto resultaba innecesario, por los cambios que sufriría la zona en el transcurso de los años. Alexander falló a favor de las aspiraciones costarricenses, por lo cual ordenó que la medición y demarcación constituía una obligación de las partes, y que si los cambios se producían serían las leyes internacionales las que definirían las acciones procedentes que deberían de tomarse en el momento⁶³.

El laudo N°2 generó una solicitud de ampliación y aclaración por parte de la Comisión nicaragüense, que solicitó a Alexander declarar que la línea de divisoria en proceso de demarcación solo sería variable de acuerdo con los cambios

63 El texto completo del Laudo Alexander en Organización de las Naciones Unidas, Reportes de laudos arbitrales internacionales, volumen XXVIII, pp. 223-225. En: http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol_XXVIII/223-225.pdf. Revisado el 5 de marzo de 2011.

en la afluencia del río. En tal sentido, Alexander aclaró que tal argumentación no resultaba viable, dado que el tratado no podía establecer un sistema inseguro, según el cual la frontera cambiase de acuerdo con la temporada alta o baja de agua. En tal sentido, para evitar inconvenientes, estableció que el límite entre ambos países era la orilla derecha, cuando el nivel del agua era ordinario y permitía la navegación de embarcaciones. Asimismo, Alexander volvió a remarcar que los cambios en el cauce y los canales debían analizarse en su momento de acuerdo con las normas del derecho internacional⁶⁴.

Los laudos cuatro⁶⁵ y cinco⁶⁶ se encontraban dirigidos a solventar elementos puntuales de la demarcación territorial. El tratado Cañas-Jerez se caracterizó por establecer una serie de puntos controvertidos a partir de los cuales debía calcularse la frontera, es decir, el tratado establecía puntos de partidas de líneas sobre accidentes geográficos que por sus características podían variar. En el trazo comprendido entre laudo número cuatro versaba sobre el establecimiento del estado del nivel del agua del Lago de Nicaragua, a partir del cual debía calcularse la línea en el sector descrito como “*cerca del San Juan hasta el Sapó*”, a saber, en la zona paralela al Lago de Nicaragua. En esta línea, Nicaragua planteó que el nivel debía ser el más alto existente, Costa Rica, por otra parte, sostuvo que debía consistir en el promedio de las niveles más bajos. Alexander no tomó ninguno de las dos posibilidades, sino que interpretó que las partes en 1858 partían de una situación distinta, de la existencia de un nivel natural, continuo de aguas, dado que las partes no habían realizado ninguna indicación en el tratado. Para fijar ese estado Alexander recurrió a los estudios de la Compañía del Canal, por lo cual fijó la marca en 106 pies.

64 El texto completo del Laudo Alexander en Organización de las Naciones Unidas, Reportes de laudos arbitrales internacionales, volumen XXVIII, pp. 227-230. En: http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol_XXVIII/227-230.pdf. Revisado el 5 de marzo de 2011.

65 El texto completo del Laudo Alexander en Organización de las Naciones Unidas, Reportes de laudos arbitrales internacionales, volumen XXVIII, pp. 231-236. En: http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol_XXVIII/231-236.pdf. Revisado el 5 de marzo de 2011.

66 El texto completo del Laudo Alexander en Organización de las Naciones Unidas, Reportes de laudos arbitrales internacionales, volumen XXVIII, pp. 341-348. En: http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol_XXVIII/341-348.pdf

Por último, el laudo número 5 versó sobre la fijación del punto céntrico de la Bahía Salinas, mediante la cual se determinaba la última parte de la frontera. Es laudo fue redactado por Alexander en Nueva York, y está compuesto por una serie de cálculos topográficos.

5.- LA SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Lamentablemente, la delimitación material no representó el final de los conflictos entre ambas naciones, el anhelado proyecto de canal interoceánico y las ambiciones que este reunía incentivaron las tradicionales dispuestas entre estos. Asimismo, pese a la construcción del Canal de Panamá, el interés estadounidense en Nicaragua no decayó, la idea de un canal secundario y el deseo de mantener la exclusividad sobre una ruta de tal envergadura incentivaron que la política exterior de los Estados Unidos se dirigiera a consolidar los derechos para la eventual construcción de un canal en ese país⁶⁷. El interés estadounidense y la continua lucha de tendencias en Nicaragua fomentaron una constante intervención de la potencia regional en la economía y política nicaragüense, esta intervención terminó por convertirse en una invasión de las fuerzas militares estadounidenses en 1912, con aprobación del congreso nicaragüense y para respaldar la insurrección de Emiliano Chamorro y Juan José Estrada contra José Santos Zelaya^{68 69}.

Así las cosas, el 8 de febrero de 1913, el ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Emiliano Chamorro, y el ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en Nicaragua, George T. Weitzel, firmaron un tratado mediante el cual Nicaragua

67 GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, (Carlos José), *La Corte de Justicia Centroamericana*. Ediciones Juricentro S. A., San José, Costa Rica, 1978. P. 107.

68 Compilación documental denominada *El asilo de Zelaya en México*, en Nicaragua, colección Textos de la Historia de Centroamérica y el Caribe, compiladora Carmen Collado. Editorial Patria S.A., México D.F., México, 1988. P. 145.

69 RAMÍREZ MERCADO, (Sergio), *Sandino*, Edición del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, San José,

concedía al Gobierno de los Estados Unidos el derecho perpetuo de construir un canal interoceánico a través de cualquier parte del territorio nicaragüense, además, concedía permiso a los Estados Unidos para construir una base naval en el Golfo de Fonseca, a cambio de ello Nicaragua recibiría la suma de tres millones de dólares⁷⁰. Además, el tratado establecía una serie de pactos secretos, similares a la "enmienda Platt", que convertirían a Nicaragua en un protectorado americano. A pesar del carácter secreto de la negociación, el texto del tratado fue publicado en la prensa nicaragüense, lo que alertó a los gobiernos de Costa Rica y El Salvador⁷¹.

El tratado Chamorro-Weitzel originó las fuertes protestas de Costa Rica ante el Gobierno de Managua, a quien se le solicitó se indicara si el texto divulgado y las negociaciones eran ciertas. El Gobierno de Managua respondió que los asuntos propios de ese tratado se encontraban dentro del marco de la soberanía nicaragüense, además, señalaron que por "atenciones de carácter internacional" se consideraban obligados a mantener en secreto el asunto⁷². Las autoridades estadounidenses respondieron que estudiarían el asunto; sin embargo, el Chamorro-Weitzel fue enviado al Congreso de ese país para su aprobación. Posteriormente, el Parlamento nicaragüense aprobó el convenio e incluso el Gobierno lo ratificó. No obstante, este acuerdo internacional jamás llegó a ejecutarse, dado que el Senado americano terminó por rechazar y archivar el acuerdo⁷³.

Poco tiempo después, el 5 de agosto de 1914, Nicaragua y los Estados Unidos volvieron a negociar la concesión canalera, que concluyó con la firma del tratado Bryan-Chamorro, por el cual nuevamente a cambio de tres millones de dólares america-

70 GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, (Carlos José), *La Corte...*, p. 108.

71 Ver registro de la justificación del voto del magistrado Saturnino Meda, con motivo de la resolución sobre admisibilidad de la demanda de Costa Rica contra Nicaragua. En *Anales de la Corte Centroamericana de Justicia (1916-1917)*, versión microfilmada del Museo Braulio Carrillo, Instituto Manuel María de Peralta. P. 96.

72 Ver registro de la justificación del voto del magistrado nicaragüense Gutiérrez Navas, con motivo de la resolución sobre admisibilidad de la demanda de Costa Rica contra Nicaragua. En *Anales de la Corte Centroamericana de Justicia (1916-1917)*, p. 91.

73 GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, *La Corte...*, p. 109.

nos, Nicaragua otorgaba “*por siempre libres de todo impuesto u otra carga pública, los derechos o exclusiva propiedad, necesarios y convenientes para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua o por cualquier otra ruta del territorio nicaragüense.*”⁷⁴ Además, otorgaba el arriendo por 99 años de las islas del Maíz en el Caribe y el territorio para la construcción de una base naval en el Golfo de Fonseca⁷⁵.

A mediados de agosto, el gobierno costarricense se enteró de esta situación, al igual que había ocurrido con Chamorro-Weitzel, Nicaragua en ningún momento consultó a Costa Rica antes de celebrar el Bryan-Chamorro y mantuvo estos contactos en secreto⁷⁶. Por lo que nuevamente, Costa Rica protestó ante el Departamento de Estado y el Senado norteamericano, no obstante, para ese momento el Gobierno costarricense trató de conseguir, mediante negociaciones secretas ante el Departamento de Estado, un buen precio por la opción de construir un eventual canal⁷⁷.

El trámite del Bryan-Chamorro sufrió una serie de atrasos en el Congreso estadounidense, por lo cual, para principios de 1916 no se había aprobado el tratado. A inicios de febrero la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado recomendó la aprobación del Bryan-Chamorro, posteriormente, 18 de febrero de 1916, el Senado estadounidense aprobó la convención. Ante esa situación, Costa Rica protestó nuevamente ante el Secretario de Estado Lansing⁷⁸ y, posteriormente, decidió llevar el asunto ante la Corte Centroamericana de Justicia⁷⁹. Las autoridades estadounidenses respondieron la protesta costarricense (la que igualmente estuvo acompañada por protestas de El Salvador y Honduras)

74 Artículo I del tratado Bryan-Chamorro. El texto completo de este instrumento en GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, (Carlos José), La Corte..., pp. 109 y 110.

75 Artículo II del tratado Bryan-Chamorro. Ibid.

76 Ver registro de la justificación del voto del magistrado nicaragüense Gutiérrez Navas, en Anales de la Corte..., p. 92.

77 Sobre estas negociaciones y sus detalles ver SALISBURY, (Richard), Costa Rica y el Istmo..., pp. 31 y 32.

78 Nota de Manuel Castro Quesada a Robert Lansing, 18 de febrero de 1921. En Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, 1915-1916. P. 59 y 60.

79 Ibid. P. 33.

con la transcripción de una cláusula aprobada junto con el citado tratado, en esta la se exponía que la aprobación senatorial se otorgaba bajo la condición “*de que nada de dicha Convención intentaba afectar derechos existentes algunos de ninguno de los propios Estados.*”⁸⁰ Eso no detuvo la determinación del Gobierno de Costa Rica, cuyas autoridades habían decidido llevar el conflicto a los estrados de la Corte Centroamericana de Justicia.

El Gobierno costarricense nombró como su agente en el proceso al señor Luis Castro Ureña (1868-1954), quien fue encargado de redactar la demanda que fue presentada el 24 de marzo de 1916. La demanda costarricense, cuyo objetivo jurídico consistía en declarar la nulidad del tratado Bryan-Chamorro, fue estructurada en cuatro apartados. El primero constituía una síntesis de las disposiciones jurídicas aplicables al caso, el segundo una descripción de los hechos sobre los cuales se fundamentó la demanda costarricense, el tercero constituía las conclusiones de los dos primeros acápites, y el cuarto compuesto por las tres peticiones que el Gobierno costarricense requería de la Corte⁸¹. En síntesis, la demanda costarricense se sustentó en tres tesis fundamentales:

- a.- Menoscabo de los derechos de navegación costarricenses sobre el río San Juan

El agente Castro Umaña comenzó por señalar cómo el artículo 6° del tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland habían definido la situación jurídica del San Juan, este formaba íntegramente parte del territorio nicaraguense; no obstante, Costa Rica contaba con una serie de derechos de uso en gran parte del río, los cuales con la eventual construcción de un canal a través de la ruta del San Juan provocarían un menoscabo en esos derechos. Incluso, afirmó el abogado costarricense, la realización de un proyecto de tal envergadura podría “*menguar de hecho el territorio*

80 Nota del ministro Hale al Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, 21 de febrero de 1921. *Ibid.* P. 60-61.

81 Ver texto completo de la demanda de Costa Rica en Secretaría de Relaciones Exteriores, Gracia y Justicia, Culto y Beneficencia, *Memoria de labores presenta al Congreso Nacional 1915*. Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1916. Pp. 79-94.

costarricense” si el Gobierno de los Estados Unidos tomase la decisión de tomar como entradas del eventual canal los puertos de San Juan del Norte y Bahía Salinas, sobre los que Costa Rica ejerce la copropiedad. Sobre esta línea de pensamiento, el abogado costarricense concluyó que Nicaragua dispuso ilimitadamente de su derecho cuando no debía hacerlo, mientras que los Estados Unidos, a pesar de conocer sobradamente tal limitación, negoció y aprobó el tratado en cuestión.

b.- Falta de asentimiento de Costa Rica para la celebración del tratado Bryan-Chamorro

Por otro lado, argumentó el representante costarricense, que en concordancia con el artículo 8° del Cañas-Jerez y la interpretación del laudo Cleveland, Nicaragua al firmar convenios canaleros debería solicitar opinión de Costa Rica, la cual para el caso del tratado Bryan-Chamorro resultaba de carácter vinculante dado que un eventual canal interoceánico lesionaría todos los “derechos naturales” de Costa Rica en el San Juan. A tal grado lesionaba el tratado Bryan-Chamorro esta obligación internacional que tanto la negociación como la conclusión de este se realizó en secreto, sin siquiera informar al Gobierno costarricense.

c.- Menoscabo de los derechos de navegación sobre las aguas nicaragienses

Como un argumento novedoso en este litigio, el representante costarricense utilizó el artículo 9° del Tratado General de Paz y Amistad de 1907⁸², el cual también formaba parte del sistema de Washington. Dicha disposición establece:

Las naves mercantes de los países signatarios se considerarán, en los mares, costas y puertos de los indicados países como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán

82 El texto completo del Tratado General de Paz y Amistad en Costa Rica, Colección de Leyes y Decretos (1907), Tomo II, Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1908. Pp. 80-89.

otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo.

Desde esta perspectiva, Castro Ureña alegó que el Gobierno de Nicaragua al conceder a los Estados Unidos partes de ese territorio (por ende, litorales, costas y puertos), el arriendo de las islas del Maíz y el derecho de establecer una base sobre el Golfo de Fonseca; había lesionado los derechos navegación de los demás países centroamericanos firmantes del Tratado General de Paz y Amistad. De acuerdo con esta postura, el Gobierno nicaragüense nuevamente se extralimitó en sus poderes, mientras que los Estados Unidos, pese a conocer las regulaciones del Tratado General de 1907 y ser uno de sus promotores, hizo caso omiso de esas normas y había faltado al pacto.

Una vez integrada, la Corte resolvió acerca de la admisibilidad de la demanda. El componente esencial de esta cuestión preliminar estribaba en determinar si Costa Rica había cumplido con el requisito de intentar un avenimiento por la vía diplomática. Sobre este asunto, el magistrado nicaragüense, Gutiérrez Navas, expresó en su voto que debía diferenciarse entre el tratado Chamorro-Weitzel y el Bryan-Chamorro. Sobre esta premisa, la tesis del magistrado Gutiérrez establecía que Costa Rica había protestado por la realización del primero de los tratados, pero nunca había realizado gestión alguna por la celebración del segundo. Al tratarse de dos instrumentos diferentes, no procedía ligar las diligencias diplomáticas efectuadas, razón por la cual debía rechazarse la demanda costarricense⁸³.

La tesisura del magistrado Gutiérrez no fue aceptada por los demás jueces, quienes decidieron seguir la opinión expresada por el magistrado hondureño, Saturnino Medal, quien sobre la premisa fundamental del jurista nicaragüense señaló:

⁸³ Ver registro de la justificación del voto del magistrado Gutiérrez Navas, con motivo de la resolución sobre admisibilidad de la demanda de Costa Rica contra Nicaragua, en Anales de la Corte ..., p. 92.

La diferencia de nombres que se objeta, no constituye una razón sustancial para quitarle su valor jurídico a las diligencias que la Cancillería costarricense ejercitó, cuando se llevaban a cabo negociaciones en el tiempo en que fueron suscritas las notas que se acompañan a la demanda. Entonces se habló de un convención el nombre Chamorro-Weitzel, y ahora se trata de otra con el nombre Bryan-Chamorro; pero la materia sobre la que se hicieron ambas negociaciones es idéntica e idénticos son los derechos e intereses que el Gobierno de Costa Rica juzga lesionados.⁸⁴

De tal forma, la resolución del 16 de mayo tomó la decisión, por mayoría de cuatro votos contra uno, de admitir la demanda. La tesis de mayoría estableció, además, que las autoridades costarricenses habían protestado oportunamente ante la Cancillería nicaragüense la celebración del tratado Chamorro-Weitzel. No obstante, la afirmación categórica de las autoridades nicaragüenses de su absoluta competencia para llevar a cabo este tipo de negociaciones, así como, la convicción de no hacer estas conversaciones y los resultados públicos tornaron imposible cualquier solución amistosa entre las partes sobre el conflicto. Asimismo, esta resolución emplazaba al Gobierno de Nicaragua a responder la demanda y obligaba a las partes a mantener el "status quo" entre ellas hasta tanto no finalizase el juicio, sin embargo, no ordenó notificar la demanda al Gobierno de los Estados Unidos puesto que no formaba parte de la Corte.⁸⁵

Una vez resultas las cuestiones preliminares, la Corte procedió a emplazar a Nicaragua la demanda. El Gobierno nicaragüense contaba con 60 días para contestar la memoria costarricense, sin embargo, se abstuvo de hacerlo. Por tal razón, la Corte volvió a brindarle un plazo de 20 días, dentro del cual la

84 Ver registro de la justificación del voto del magistrado Saturnino Meda, con motivo de la resolución sobre admisibilidad de la demanda de Costa Rica contra Nicaragua, en Anales de la Corte ..., p. 97.

85 Corte Centroamericana de Justicia, Resolución de las 18 horas del 1° de mayo de 1916

Cancillería nicaragüense se limitó a enviar un telegrama en el cual señalaba que *“su Gobierno cree, y así lo declara por este medio, que no debe contestar la demanda del Gobierno de Costa Rica porque no puede admitir ni condicionalmente, la competencia del Tribunal para conocer de ella y decidir”*. Pese a lo cual, fijaba algunos argumentos, estos concordaban con los argumentos expuestos por la Cancillería nicaragüense a la costarricense el 1° y el 27 de abril⁸⁶. En ambas comunicaciones Nicaragua establecía como tesis fundamental *la falta de jurisdicción por parte de la Corte para conocer del conflicto*. El Gobierno de Managua sustentaba esta postura en cuatro argumentos:

- a.- Los problemas limítrofes y canaleros entre Costa Rica y Nicaragua habían sido definitivamente resueltos por el Laudo Cleveland, por tal motivo, no podría aceptarse ninguna interpretación o un nuevo litigio por las mismas causas. En este sentido, el Laudo en cuestión le brindaba a Nicaragua el derecho de realizar este tipo de convenios, situación jurídica sobre la que no podía existir ninguna duda. Además, la firma y aprobación del Bryan-Chamorro constituía un ejercicio de la soberanía nicaragüense, la que no podía ser limitada por la Corte de Justicia Centroamericana.
- b.- El tratado Bryan-Chamorro se celebró entre Nicaragua y los Estados Unidos, al ser una convención concluida por un país que no conformaba parte de la Corte, por consiguiente, esta se encontraba incapacitada para anular tal acuerdo internacional.
- c.- Costa Rica había demandado a Nicaragua sin cumplir con el requisito de agotar “todos los recursos a que acudiesen las partes alegando su derecho, sin que hubiese sido posible llegar a ningún arreglo de la cuestión pendiente”. En este sentido, la Cancillería nicaragüense señaló que Costa Rica en ningún momento ni directa ni indirectamente su disconformidad con el tratado Bryan-Chamorro, en

⁸⁶ Texto completo de los telegramas en Secretaría de Relaciones Exteriores..., pp. 67-75.

conclusión, no existió nunca una controversia entre ambos países y, por consiguiente, nunca se agotaron los medios amistosos para resolver el conflicto. En este sentido, las autoridades de Managua repitieron el argumento del magistrado Gutiérrez Navas, según el cual los reclamos por la convención Weitzel-Chamorro debían separarse de aquellos que no se realizaron por la Bryan-Chamorro, toda vez que el primero fue un simple proyecto desechado sin ningún valor.

- d.- Nicaragua no debía consultar a Costa Rica sobre la celebración del tratado Chamorro-Bryan⁸⁷, dado que este convenio resultaba simplemente una opción en la que no se había determinado la ubicación geográfica del eventual canal. De tal forma, que Nicaragua no debía consultar a Costa Rica hasta tanto no se finalizase un tratado de venta de los derechos canaleras. En este sentido la Cancillería de Nicaragua concluyó “*Que entretanto, el concepto de venta del río San Juan, atribuido a la Convención Chamorro-Bryan, es un acierto que carece de fundamento, y, además, ofensivo e injurioso.*”

Una vez recibido el telegrama de la Cancillería nicaragüense, la Corte le brindó el carácter de respuesta. Así, el 31 de agosto, la Corte convocó a la representación costarricense para el 11 de setiembre a una audiencia oral para que estableciese sus conclusiones. Para esa oportunidad, el Gobierno de Costa Rica, desde el día 7 de setiembre, designó al distinguido abogado José Astúa Aguilar como agente de Costa Rica en colaboración con el agente Castro Ureña⁸⁸.

El 22 de setiembre, la Corte entró en sesión para discutir los alegatos expresados por las partes y realizar la correspondiente votación. Pese a que durante la etapa preliminar del debate

87 En realidad este constituía un argumento de fondo y no de forma (N del A.).

88 Ver Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, de las 19 horas del 31 de setiembre 1916. En Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Costa Rica (1916). Imprenta Nacional, San José, Costa Rica. P. 84 y ss.

los magistrados habían examinado y resuelto afirmativamente el asunto de su jurisdicción en este conflicto, debido a los alegatos planteados por Nicaragua la Corte decidió revisar nuevamente su jurisdicción. Así las cosas, sobre el argumento de soberanía de los actos realizados por las instituciones del Gobierno de Nicaragua, el Tribunal determinó que tal situación no resultaba óbice para conocer de todo conflicto internacional entre los países centroamericanos, sin importar la causa que originó el conflicto, por lo cual ningún Estado debía escudarse en su soberanía para evadir la jurisdicción de la Corte⁸⁹.

Por otro lado, acerca del segundo argumento de la Nicaragua referente a que en la negociación que originó el tratado Bryan-Chamorro participó un país ajeno a la Corte, esta señaló que para garantizar la paz y la armonía de las relaciones de las naciones centroamericanas podía resolver el conflicto, limitarse a definir de los derechos y obligación entre ellas, sin inmiscuirse con las situaciones de hecho y derecho de los Estados que no forman parte del Tribunal⁹⁰. Finalmente, sobre el argumento nicaragüense de falta de agotamiento de la vía diplomática, la Corte retomó los argumentos planteados por el magistrado hondureño, Saturnino Medal, y rechazó la tesis nicaragüense. Asimismo, señaló el Tribunal que el requisito de agotamiento de la vía diplomática no debía “[...] entenderse en el sentido de que las Altas Partes que contienden, están obligados a insistir en gestiones, además de inútiles en cuanto a la finalidad de un avenimiento, reñidas con su conveniencia y su decoro.”

De seguido, la Corte inició el análisis del reclamo costarricense, el cual contemplaba la violación de los derechos de Costa Rica sobre el río San Juan y los derechos establecidos por el Tratado General de Paz y Amistad de 1907. Para abordar estos puntos, la Magistratura analizó primero el carácter del tratado Bryan-Chamorro, y luego las implicaciones de este instrumento sobre los derechos de Costa Rica establecidos por el tratado Cañas-Jerez, el laudo Cleveland y la Convención General. Así

89 Ibid. P. 87.

90 Ibid. P. 88.

las cosas, la Corte determinó que el tratado Weitzel-Chamorro y el Bryan-Chamorro tenían un carácter complementario que permitía comprender que mediante el último Nicaragua había realizado “[...] una venta perfecta de los derechos de propiedad necesarios para la construcción de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua o por otra ruta cualquiera por territorio nicaragüense.” En este sentido, el Tribunal estableció que la “ceder perpetuamente” constituía un acto de enajenación, alternativa pues aún no se había determinado la ruta, pero enajenación al fin y al cabo.⁹¹

Tales alcances, examinados en conjunto con la situación jurídica de ambos países definida por el tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland, llevaron al Tribunal a determinar que Nicaragua incumplió las obligaciones establecidas por ambos instrumentos, pues al mantener en secreto las negociaciones no realizó la opinión obligatoria y vinculante que debía realizar al Gobierno costarricense en caso de que la ruta del canal fuese la del río San Juan, o bien, en el caso ejecutar el proyecto por cualquier otra parte del territorio nicaragüense se requería de una opinión consultiva.⁹² Contrario a la tesis nicaragüense, la cual sostenía que al aprobar el Bryan-Chamorro el Gobierno de ese país actuó dentro de los poderes soberanos sobre su circunscripción territorial, el Tribunal sostuvo que la lesión de los derechos de Costa Rica sobre el San Juan e incluso sobre su territorio resultaba inevitable. Asimismo, la Corte afirmó que toda consulta que debía solicitarse a Costa Rica sobre contratos canales requería su realización previo a la firma del convenio, pues de no realizarse en esta forma los derechos de costarricense tomarían inaplicables.⁹³

Sobre la cláusula incluida por el Senado estadounidense al aprobarse el tratado Bryan-Chamorro, que en principio parecía salvaguardar los derechos de los demás estados del istmo, la Corte aclaró que aunque loable no resolvía los eventuales daños causados a Costa Rica, pues, no devolvía la situación jurídica

91 Ibid P. 91.

92 Ibid P. 95.

93 Ibid, p. 96.

de ambos países. Además, no existía un artículo igual o similar aprobado por el Poder Legislativo nicaragüenses⁹⁴.

Por otro lado, la Corte analizó el Bryan-Chamorro en contraposición con el artículo IX del citado Tratado General de 1907. Con fundamento en el cual, concluyó que Nicaragua tampoco tomó en cuenta los derechos costarricenses establecidos en el Pacto de 1907, por consiguiente, se producía un menoscabo de estos. En este sentido, en la eventualidad de darse un arriendo las islas del Maíz en el Mar Caribe e instalarse una base naval en el Golfo de Fonseca, los derechos de libre navegación de las naves mercantes costarricenses se tornaban inciertos. Por tal motivo, al establecerse en esa zona bases estadounidenses estas se encontrarían sujetas a la jurisdicción y leyes de los Estados Unidos, país con que Costa Rica no mantenía en materia de navegación un régimen menos ventajoso que con el gobierno de Nicaragua⁹⁵.

Finalmente, la Corte analizó la petición costarricense de anular el tratado Bryan-Chamorro. Sobre este particular, pese a reconocer que tanto la negociación realizada por Nicaragua y los Estados Unidos como el resulta de esta: el tratado Bryan-Chamorro menoscababan los derechos costarricense, el Tribunal determinó que no tenía la capacidad jurídica para anular el convenio. Desde esta perspectiva señaló que:

“Juzgar de la licitud o ilicitud con que procedió una Parte Contratante no sujeta al juicio de la Corte; pronunciarse sobre su conducta y dictar una resolución que por lata y absoluta le comprenda —a ella que fué (sic) parte en el juicio ni tuvo ocasión legal de ser oída— no es misión del Tribunal, que penetrado de su alto deber anhela mantenerse dentro de la órbita de sus facultades peculiares.”⁹⁶

En síntesis, la Corte condenó a Nicaragua por lesionar los derechos de Costa Rica. Empero, tal resolución no implicó

94 *Ibíd.*, p. 97.

95 *Ibíd.*, pp. 97 y 98.

96 *Ibíd.*, p. 98.

siquiera algún tipo de efecto jurídico, más que consolidar los derechos costarricenses contemplados por el tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland. Además, resultó evidente para el gobierno de Costa Rica que el fallo de la Corte no facilitó las negociaciones con los Estados Unidos, mucho menos implicó la solución de los problemas limítrofes entre ambos países, en efecto, las soluciones meramente legales resultaron inocuas para un problema con una raigambre tan profunda e intereses tan marcados. No obstante, Estados Unidos nunca inició el famoso proyecto canalero, lo demostró la tesis de que la negociación en cuestión servía exclusivamente para el monopolio estadounidense de la ruta interoceánica. Asimismo, el Bryan-Chamorro, sumado a las reiteradas acciones de predominio e intervención en provocó un virulento resentimiento estadounidense en la región, desembocó en enfrentamientos armados y en la formación de guerrillas en Nicaragua, situación que se mantuvo durante todo el siglo XX.

6.- PROBLEMAS Y SOLUCIONES POSTERIORES A LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE

Tras la sentencia de la Corte Centroamericana, los conflictos no cesaron y los intentos por establecer sistemas de cooperación en la cuenca del San Juan tampoco. En tal sentido, se realizaron dos intentos en la primera mitad del siglo XX. Asimismo, siguió presente el tema de la realización de obras en el San Juan, donde resultaba singularmente importante la ejecución de obras de dragado.

El 22 de junio de 1920, Costa Rica y Nicaragua suscribieron el tratado Alvarado-Gutiérrez, mediante el cual se concedían recíprocamente el derecho de libre navegación para el tráfico de maderas en el lago de Nicaragua, el río San Juan en toda su extensión, el Colorado y otros ríos, pero este convenio no fue ratificado⁹⁷. En junio de 1935 las Cancillerías de ambos países

97 El texto completo de este tratado en: <http://www.trece.go.cr/index.php?sec=servicios%20al%20publico&cat=servicios%20en%20linea&cont=610&instrumento=667>. Revisado el 7 de marzo

sostuvieron conversaciones destinadas a que Costa Rica tuviese libre navegación en todo el río San Juan a cambio de que no se cobrasen impuestos a las importaciones procedentes de Nicaragua ni a los nicaragüenses que viajaban a su país, pero no se llegó a ningún acuerdo formal⁹⁸.

El 5 de abril de 1940 Costa Rica y Nicaragua suscribieron la convención Zúñiga-Cordero, mediante la cual Costa Rica autorizaba la construcción de un canal interoceánico y permitía que para ello se utilizase su territorio y si era necesario se desviasen las aguas del Colorado para abrir la vía por la ribera norte del San Juan o reabrir al tránsito la antigua boca principal de éste. Se concedía Costa Rica libre navegación en todo el San Juan y, si llegaba a construirse el canal a través el istmo de Rivas, también en esa vía y el lago de Nicaragua. Por su parte, Nicaragua adquiría libre navegación en el río Colorado. La convención Zúñiga-Cordero fue ratificada por ambos países, pero caducó en 1945 sin que se hubiese iniciado obra alguna⁹⁹.

El 9 de enero de 1956, Costa Rica y Nicaragua concluyeron un acuerdo (Acuerdo Fournier-Sevilla) en cuyos términos las Partes convinieron facilitar y acelerar el tráfico, en particular sobre el río San Juan, y acordaron cooperar para salvaguardar la frontera común. No obstante, no existen registros sobre la ratificación de este acuerdo¹⁰⁰.

Durante la segunda mitad del siglo XX, las autoridades nicaragüenses, en innumerables oportunidades, restringieron o pusieron obstáculos al ejercicio del derecho de libre navegación de Costa Rica en el río San Juan y obligaron a nuestro país a presentar continuas protestas. Este fenómeno fue especialmente notorio en la época de los Somoza y durante el régimen sandinista. Asimismo, durante ese periodo se produjeron constantes problemas fronterizos, que llegaron incluso a enfrentamientos armados, que

de 2011.

98 Sáenz Carbonell, *Historia Diplomática de Costa Rica (1910-1948)*, Tomo II..., p. 385.

99 *Ibíd.*, pp. 508-509.

100 El texto completo de este tratado en: <http://www.rree.go.cr/index.php?sec=servicios%20al%20publico&cat=servicios%20en%20linea&cont=610&instrumento=668>. Revisado el 7 de marzo de 2011.

se intensificaron en la primera mitad de la década de los ochenta, cuando se produjo una constante tolerancia y colaboración costarricense a favor de los grupos contrarios al gobierno liderado por el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)¹⁰¹. Estos enfrentamientos llevaron a que Nicaragua estableciese una demanda contra Costa Rica ante la Corte Internacional de Justicia, en la cual se acusaba a Costa Rica facilitar la permanencia de estos grupos en el territorio costarricense. No obstante, la demanda fue retirada de los registros de la Corte como parte de los acuerdos de paz alcanzados en 1987¹⁰².

Durante la administración de Violeta Barrios Torres de Chamorro (1990-1995), los principales problemas se derivaron de la utilización del río por embarcaciones turísticas de Costa Rica, ya que, a juicio de las autoridades nicaragüenses, el turismo no podía ser considerado un objeto de comercio comprendido por el tratado Cañas-Jerez, puesto que la actividad turística no era comercial en 1858. Esta disputa fue resuelta por la Corte Internacional de Justicia, como se expone más adelante.

El 8 de septiembre de 1995, el comandante en jefe del Ejército de Nicaragua y el ministro de Seguridad Pública de Costa Rica firmaron un documento, conocido como Comunicado Conjunto Lizano-Cuadra, el cual preveía la coordinación de operaciones en las zonas fronterizas de los dos Estados contra el tráfico ilegal de personas, vehículos y contrabando. Este documento no tenía rango de tratado internacional, sino que establecía una declaración de intenciones de ambos países para solventar todo tipo de problemas de seguridad en el río¹⁰³.

101 SÁENZ BIOLLEY, (Melvin), Costa Rica y Nicaragua, en ROJAS ARAVENA, (Francisco), (Editor), *Costa Rica y el sistema internacional*, San José, Costa Rica, Editorial Nueva Sociedad, pp. 137-180.

102 SÁENZ CARBONELL, (Jorge), *La política exterior*, en RODRÍGUEZ VEGA, (Eugenio), (Editor), *Costa Rica en el siglo XX*, Tomo III, San José, Editorial UNED, 2004, pp. 221-264, p. 224.

103 Ver Aguilar, Nicolás, *Patrullajes conjuntos en la frontera norte*, en *La Nación*, 9 de setiembre de 1995. En página electrónica de *La Nación*, dirección electrónica: http://www.nacion.com/in_ee/1995/septiembre/09/pagina06.html. Revisado 10 de marzo de 2011.

7.- EL PRIMER PROCESO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El 14 de julio de 1998 el ejército nicaragüense prohibió el tránsito por el río San Juan a las embarcaciones costarricenses que transportasen a miembros de la fuerza pública con sus armas de reglamento. Asimismo, en agosto de 1998, las autoridades nicaragüenses contradijeron abiertamente el contenido en el acuerdo Lizano-Cuadra, lo que tensó nuevamente las relaciones entre ambos países. En junio de 2000 los presidentes Rodríguez Echeverría y Alemán Lacayo examinaron diversas posibilidades para poner fin al problema, sin resultado alguno, por lo que el gobierno costarricense indicó que llevaría el asunto a la Corte Internacional de Justicia. Al producirse el cambio de gobierno costarricense en el 2002, las autoridades de ambos países decidieron brindarse un plazo para explorar una solución política al conflicto.

Transcurridos esos dos años sin resultado alguno, en el 2004 el Gobierno de Costa Rica entabló un el proceso ante la Corte Internacional de Justicia, el cual se resolvió mediante la sentencia del 13 de julio de 2009. El proceso ante la Corte Internacional de Justicia se concentró en tres problemas fundamentales de regulación: la determinación del carácter jurídico del río San Juan; la definición de los derechos de navegación de Costa Rica en el río San Juan, así como sus derechos de pesca de subsistencia¹⁰⁴.

a.- El carácter jurídico del río San Juan

El primer problema jurídico que se planteó la Corte fue el carácter del río San Juan, este componente del litigio fue presentado por Costa Rica, pues para sustentar sus derechos de navegación se sostuvo que estos se fundamentaban no solamente en

¹⁰⁴ Sentencia de la Corte Internacional de Justicia concerniente a la disputa de derechos navegación y conexos entre Costa Rica y Nicaragua, La Haya, 13 de julio de 2009. En la página electrónica de la Corte Internacional de Justicia, en dirección electrónica: <http://www.icj-cij.org/docket/files/133/15321.pdf>. Revisada el 5 de marzo de 2011.

tratado Cañas-Jerez, sino de las normas de derecho internacional consuetudinario aplicable a los ríos internacionales. Por consiguiente, Costa Rica sostuvo la tesis de que el San Juan, al menos en su curso inferior, constituía un río internacional, donde existía una serie de derechos consuetudinarios de libre navegación. En contraposición, Nicaragua sostuvo que el río San Juan no podía considerarse un río internacional, dado que, de acuerdo con el Cañas-Jerez, este fluye enteramente en el territorio de Nicaragua, por lo cual el único derecho aplicable son las disposiciones convencionales de dicho tratado, es decir el San Juan desde el punto de vista nicaragüense se precisaba como un río nacional con un elemento internacional.

Este componente resultaba relevante para la estrategia jurídica costarricense, puesto que las normas consuetudinarias sobre ríos internacionales establecen un sistema de derechos de mayor conveniencia para los estados ribereños. Por el contrario, si el río constituye una parte del territorio de Nicaragua, las posibilidades de regulación del derecho de navegación son mayores por parte del Estado dueño del río. La Corte consideró que no constituía un asunto fundamental definir el carácter internacional del San Juan. Empero, estableció que sin importar cual condición tuviera el río, internacional o nacional, la normativa que regulaba por completo el derecho de navegación de Costa Rica en trazo inferior se encontraba contemplado por el tratado de límites, junto con la serie de instrumentos vigentes entre las partes relacionados con esta norma.

b.- Los derechos de libre navegación de Costa Rica

El conflicto jurídico sobre el contenido de los derechos de navegación de Costa Rica se fundamenta en la interpretación del artículo VI del Tratado Cañas-Jerez, el cual establece:

“La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río de San Juan desde su salida del Lago, hasta su desembocadura

en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica por los ríos de San Carlos o Sarapiquí, o cualquier otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder a esta República. Las embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos gobiernos."

De tal forma, la discusión se concentró en dos términos básicos: "objetos" y "comercio". Para Costa Rica el vocablo objeto debía interpretarse como fines, además, sostuvo que el concepto comercio debía interpretarse de forma evolutiva, por lo cual debían incluirse dentro de este una serie de actividades que en 1858 no constituían actividad comercial, pero que han llegado a serlo en la actualidad. Por otro lado, Nicaragua sostuvo que la función de la Corte consistía en determinar el significado de dichas palabras en 1858, pues esa constituía la voluntad de la parte al momento de negociar y vincularse con el tratado.

La Corte definió como primer paso el contenido del término "objeto". Así realizó un análisis de la literalidad del texto, para ello sustituyó hipotéticamente "objetos" por "mercancías" y "bienes", con lo cual determinó que ese significado no concordaba con el resto de la construcción gramatical. Posteriormente, la Corte determinó que en el mismo tratado en el artículo VIII se volvía a emplear la palabra "objetos" y se empleaba como sinónimo de "fines". Adicionalmente, la Corte revisó un tratado anterior no ratificado, pero que empleaba el término "artículos de comercio"; lo cual llevó a la Corte a concluir que las partes decidieron ampliar los derechos de Costa Rica, por lo cual en el Cañas-Jerez emplearon una palabra distinta. Finalmente, la Cor-

te señaló que en 1887, las partes habían realizado una traducción del tratado con motivo del arbitraje ante Cleveland, en la cual emplearon la palabra “purposes” para traducir objetos. Así la Corte concluyó que la palabra “objetos” debía interpretarse como “fines” o “propósitos”.

Respecto del concepto “comercio”, Nicaragua indicó que este se refería únicamente a bienes, no a servicios. Costa Rica, por otro lado, sostuvo que este abarcaba bienes, servicios, transporte, incluso actividades turísticas. La Corte rechazó ambas interpretaciones, en el caso costarricense, por considerar que constituía una concepción muy amplia del término, la cual iba contra la lógica de regulación que imponía el tratado. En el caso de Nicaragua la Corte aprovechó para emplear un interesante principio de interpretación, de acuerdo con el cual cuando las partes en un tratado emplean términos genérico, que son susceptibles de evolucionar con el paso del tiempo, en un tratado de duración ilimitado, debe presumirse que las partes tienen la intención de que esos términos tengan un sentido evolutivo.

Bajo esta perspectiva, la Corte estableció que el derecho de libre navegación de Costa Rica contenía tanto a las mercancías, como al transporte de personas, incluso aquel transporte que tenía fines comerciales. Una vez determinada esa condición jurídica el Tribunal entró a precisar el contenido de los derechos para lo cual clasificó entre navegación privada y navegación pública.

(1) Navegación privada

En el campo de navegación comercial, la Corte indicó que dentro de esta cabe toda actividad de compra y venta de bienes. Así como, el transporte de personas con fines de lucro, a lo largo del tracto inferior del San Juan.

En el ámbito de la navegación no comercial, dirigida a satisfacer necesidades básicas de los pobladores de la región, la Corte estableció que si bien consistía en un tema no regulado por el Cañas-Jerez, no lo hacía en vista que desde antes de que

surgieran las disputas ese tipo de navegación resultaba normal en el San Juan. Por ende, estaba el tratado en cuestión no tenía como intención cambiar esa situación y el derecho de navegación no comercial se encontraba incluido dentro del derecho de libre navegación.

(2) Navegación oficial

Respecto de la navegación con fines oficiales, tal era el caso de la navegación de embarcaciones de policía (el famoso tema de los guardias armados), la Corte asumió una posición restringida para las solicitudes de Costa Rica. Desde esta perspectiva, Costa Rica no pudo demostrar el uso para fines públicos del San Juan, por lo cual, como norma general, la navegación de las embarcaciones costarricenses para realizar actividades de orden público y servicios públicos que no pretenden obtener ganancias financieras, en particular las embarcaciones de policía, no se incluye en el ámbito del artículo VI del Tratado de 1858, con la excepción de las embarcaciones de transporte público con pago y los buques del servicio fiscal, establecido en el Laudo Cleveland.

Asimismo, la Corte estableció como excepción que podrían emplearse naves públicas cuando se tenga como fin exclusivo satisfacer las necesidades esenciales de la población que vive en la ribera del río, donde la rapidez de desplazamiento es una condición para la satisfacción de esas necesidades.

En tal sentido, Costa Rica no logró suministrar el material probatorio necesario para comprobar la necesidad del río para la navegación oficial, igualmente, no logró comprobar que a lo largo de la vigencia del tratado, Nicaragua había tolerado la navegación de autoridades costarricenses armadas en el tracto inferior del San Juan.

(3) Potestades de regulación de Nicaragua del derecho de libre navegación

A pesar de brindar contenido Asimismo, la Corte determinó la potestad de Nicaragua de regular la navegación en el San Juan, para lo cual debía respetar los siguientes parámetros:

- Únicamente debe limitar la actividad a determinadas normas sin imposibilitar o impedir sustancialmente el ejercicio del derecho de libre navegación.
- La limitación debe ser coherente con los términos del Tratado.
- La limitación debe tener un fin legítimo, como la seguridad de navegación, la prevención de la delincuencia, la seguridad pública y el control fronterizo.
- La limitación no debe ser discriminatoria y en cuestiones tales como los horarios debe aplicarse tanto a las embarcaciones nicaragüenses como a las embarcaciones costarricenses.
- La limitación no debe ser poco razonable, lo que significa que su repercusión negativa sobre el ejercicio del derecho en cuestión no debe ser manifiestamente excesiva con respecto a la protección proporcionada para el fin que se invoca.

Por tal motivo, la Corte determinó que Nicaragua debía notificar a Costa Rica toda medida regulatoria que estableciese sobre la navegación en el San Juan. Además, señaló que Nicaragua no podía exigir visas, tarjetas de turistas o cobrar cualquier tasa para las embarcaciones costarricense que desarrollen actividades comerciales o no comerciales en el San Juan. No obstante, las autoridades nicaragüenses pueden detener y revisar la documentación de las personas que naveguen en el río, solicitar certificados de salida, ordenar horarios y solicitar el uso del pabellón nicaragüense a las embarcaciones costarricenses.

c) La pesca de subsistencia

El tema de la pesca de subsistencia se presentó como un tema accesorio, vinculado los temas centrales del conflicto. La Corte entendió que existía un ligamen, pues se trataba de un punto más en el estatuto jurídico del tracto inferior del San Juan.

En esta línea, la Corte consideró que la pesca de subsistencia desde la ribera costarricense (la cual excluye a la pesca deportiva y a la pesca a gran escala o en el curso del río) debía ser respetada por Nicaragua, no como un derecho que provenía del tratado. Sino como un derecho procedente de una costumbre entre ambos países. En tal sentido, para el razonamiento del Tribunal resultó fundamental que Nicaragua no hubiese cuestionado esa práctica durante un largo periodo. En tales casos Nicaragua tiene potestades de reglamentación para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Pese a que el resultado fue calificado como una victoria por ambos países, lo cierto es que la Corte intentó brindar ciertas satisfacciones a los intereses de ambas partes, lo cual resulta un comportamiento normal en los estándares del Tribunal. Asimismo, la Corte al establecer los derechos de navegación sin fines comerciales y el derecho de pesca de subsistencia evidenció un interesante flanco, relativo a una serie de obligaciones jurídicas provenientes no de norma escrita, sino de la costumbre internacional. Tal punto abre una consideración significativa en el devenir de la regulación jurídica de la zona limítrofe.

8.- EL SEGUNDO PROCESO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El 18 de octubre de 2010, Nicaragua inició un proceso de dragado del río San Juan, luego de una reunión entre los cancilleres René Castro, de Costa Rica, y Samuel Santos, de Nicaragua, celebrada en julio anterior. El 21 de octubre, Costa Rica denunció el vertido de sedimentos por funcionarios nicaragüense en Calero, una parte de isla Portillos. Al día siguiente, Costa Rica realizó una protesta formal contra la “invasión a su territorio” y envió un contingente policial a la zona. No obstante, los policías costarricenses se retiraron del área, a la cual volvieron a ingresar efectivos del ejército nicaragüense, al tiempo que ese

país denuncia una invasión a su territorio por parte por el gobierno costarricense¹⁰⁵.

El 1° de noviembre, Costa Rica solicitó la convocatoria del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA). Esta solicitud motivó una primera reunión del Consejo el 3 de noviembre, en la cual tras una larga discusión, el secretario general de la OEA, José Miguel Insulza, propuso efectuar una misión de diálogo a San José, Managua y la zona de conflicto. Tras la visita de Insulza a ambos países, el 9 de noviembre, el Consejo Permanente de la OEA conoce el informe del Secretario General, no obstante lo cual, establece un plazo para la realización de negociaciones bilaterales¹⁰⁶.

Después de largas negociaciones, el 12 de noviembre, la OEA aprobó una resolución en la que pide a ambos países despejar la zona de personal militar y de seguridad. Esta determinación no fue aceptada por Nicaragua, cuyo gobierno insistió en establecer un proceso ante la Corte Internacional de Justicia como solución al conflicto. Costa Rica solicita la realización de una reunión de Cancilleres, máxima autoridad de la Organización, para conocer del asunto. La cual se celebró el 7 de diciembre, en la cual se aprueba una resolución que repite la resolución del 12 de noviembre¹⁰⁷.

Previo a la realización de esta reunión, el 18 de noviembre, Costa Rica demandó a Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia por violación de su soberanía y daño ambiental, asimismo, Costa Rica interpone el establecimiento de una serie de medidas cautelares. La Corte conoció la solicitud de Costa Rica y fijó el 11 de enero como fecha para inicio de las audiencias relativas a dicha solicitud. La cual fue resuelta mediante la orden del 8 de marzo de 2011¹⁰⁸.

105 Agencia EFE, Cronología del conflicto entre Costa Rica y Nicaragua. Publicada en ElPaís.cr, 8 de marzo de 2011. En la dirección electrónica: <http://www.elpais.cr/articulos.php?id=42380>. Revisado el 15 de abril de 2011.

106 *Ibíd.*

107 *Ibíd.*

108 El texto completo de esta Orden de medidas provisionales en la página electrónica de la Corte Internacional de Justicia. En dirección electrónica:

La aplicación de medidas cautelares en la Corte Internacional de Justicia constituye un proceso delicado. Reguladas por el artículo 41 del Estatuto de la Corte, el cual establece que la Corte “[...]*tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes*”, así como por los artículos 73 a 78 del Reglamento de la Corte¹⁰⁹. En la línea jurisprudencial de la Corte¹¹⁰, el análisis para la aplicación de medidas provisionales se encuentra compuesto por cuatro elementos:

- El análisis “prima facie” de la competencia (“jurisdiction”) de la Corte, mediante el cual la Corte examina si existe la posibilidad de que el caso se conozca por la Corte, en razón del artículo 36 del Estatuto.
- El análisis sobre la probabilidad de los hechos que fundamentan la demanda y las medidas cautelares existan.
- El análisis de la relación jurídica entre las medidas provisionales solicitadas y los fines que estas persiguen.
- El análisis sobre la posible producción de un daño irreparable para los derechos de la parte que solicita la protección.

Por consiguiente, el estado solicitante debe demostrar a la Corte que se cumplen esos componentes en cada una de las medidas que requiera. Desde esta perspectiva, Costa Rica solicitó inicialmente a la Corte las siguientes medidas provisionales:

<http://www.icj-cij.org/docket/files/150/16324.pdf?PHPSESSID=6fa8eb7851006750eefa260ac4ef2f45>. Revisado el 9 de marzo de 2011.

109 Ver el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en la página electrónica de la Organización de Naciones Unidas, en dirección electrónica: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>. Revisado el 10 de abril de 2011. El Reglamento de la Corte Internacional de Justicia pueden encontrarse en la página electrónica de la Corte Internacional de Justicia, dirección electrónica: www.icj-cij.org/homepage/sp/icjrules.php. Revisado el 10 de abril de 2011.

110 Con especial atención en los siguientes casos Aplicación de la Convención para la prevención y sanción del crimen de Genocidio, orden del 8 de abril de 1993, en el Informe anual de la Corte Internacional de Justicia de 1993, pp. 22 y siguientes; la Disputa para la delimitación territorial y marítima entre Camerón y Nigeria, orden del 15 de marzo de 1996, Informe anual de la Corte Internacional de Justicia de 1996, pp. 23 y siguientes; Actividades armadas en el territorio del Congo (Congo vrs. Uganda), orden de medidas provisionales del 1° de julio de 2000, en Informe anual de la Corte Internacional de Justicia de 2000, pp. 127 y ss.

- 1.- La inmediata e incondicional abandono de las tropas nicaragüenses de los territorios costarricenses ilegalmente invadidos y ocupados.
- 2.- El cese inmediato de la construcción de un canal a través del territorio costarricense.
- 3.- El cese inmediato de la tala de árboles y remoción de vegetación y suelo del territorio costarricense, incluyendo humedales y bosques.
- 4.- El cese inmediato del vertido de sedimento en el territorio costarricense.
- 5.- La suspensión del programa de dragado, ligado a la ocupación, inundación del territorio costarricense, así como a los graves daños y el deterioro de la navegación en el río Colorado, en concordancia con el Laudo Cleveland, hasta tanto no se determine una la resolución final de la controversia.
- 6.- Se ordene a Nicaragua evitar todo tipo de acción que perjudique los derechos de Costa Rica o que puedan agravar o extender la disputa conocida por la Corte.

La solicitud relativa al programa de dragado fue modificada en el transcurso del proceso, en tal sentido, Costa Rica limitó su pretensión a suspender el dragado en la zona de la isla Portillo, comprendida desde de la margen derecha del río San Juan, entre los banco de la Laguna Los Portillos o Harbor Head y el río Taura. Por otra parte, Nicaragua solicitó el rechazo de todas las medidas solicitadas por Costa Rica.

El proceso se ha concentrado en dos puntos fundamentales. Por un lado, la reapertura de los problemas de demarcación fronteriza (resuelto por el proceso Alexander), en un territorio de 3 km², que Costa Rica alega como suyos con vista en los mapas y planos elaborados a partir del primer laudo Alexander (ver sección 4); a lo que Nicaragua alega una errónea interpretación de dicha resolución. En esta línea, Nicaragua ha alegado la existencia de un caño existente en 1896, que desapareció con

el tiempo y que han procedido a reabrir. Según la tesis nicaragüense, a ese caño se refiere Alexander en su primer laudo, como el primer canal que debe seguirse en el trazado de línea fronteriza. En tal sentido, no se le estaba causando daño al territorio costarricense, pues todos los trabajos se hacían en territorio nicaragüense.

Por otro lado, el proceso plantea la regulación a las obras de dragado, que implicará el análisis de otras obras de mantenimiento en el río. Desde esta perspectiva, existe un problema jurídico de análisis de daños transfronterizos, así como límites al derecho que tiene Nicaragua de realizar tales obras. Desde esta línea, Costa Rica alega que Nicaragua ha realizado un dragado que extralimita los límites impuestos en el Laudo Cleveland, así como la potencial producción de graves daños al medio ambiente de la zona. Nicaragua, por el contrario, ha alegado en el proceso que se siguieron todos los cuidados para evitar daños ambientales, asimismo, han indicado que la acción de dragado fue permitida por Costa Rica, cuyas autoridades conocían los alcances de esta.

Para analizar ambas argumentaciones en relación las medidas cautelares, la Corte aceptó, “prima facie”, dada la aceptación de ambas partes, su jurisdicción sobre el conflicto. Asimismo, la Corte consideró que las medidas guardaban relación jurídica con los derechos solicitados por Costa Rica. Una vez configurados esos elementos el Tribunal sintetizó las solicitudes de Costa Rica en tres, las cuales estudiaremos de seguido.

a.- Actividades en el área relevante

La Corte entró a analizar la existencia de actividades en una zona que ambas partes alegan como propias. En esta línea, Costa Rica solicitaba establecer las medidas de despeje de personal militar de Nicaragua en la zona, la detención de la construcción del caño, la tala de árboles y el vertido de sedimento. La Corte razonó, a partir de las indicaciones hechas por Nicaragua,

que estas actividades habían concluido, por lo que no resultaba necesario establecer una medida cautelar sobre esos puntos. No obstante, aplicó una medida tradicional en las disputas de carácter territorial¹¹¹, que concordaba con la resolución del Consejo Permanente de la OEA y la Reunión de Cancilleres, la cual consistió en ordenar a ambos países despejar la zona en disputa. Con lo cual tácitamente prohibía toda actividad en la zona. La vigilancia del área debía realizarse en conjunto por ambos estados. La base jurídica de tal decisión fue que la presencia de personal nicaragüense ponía en peligro el derecho reclamado por Costa Rica, sin embargo, la Corte consideró que la presencia de personal de cualquiera de las partes podría causar incidentes que costasen daños a la vida e integridad de ciudadanos de ambos países.

Adicionalmente, por 13 votos contra 4, la Corte estableció una medida complementaria, consistente en la posibilidad de Costa Rica de enviar personal civil encargado de la protección del medio ambiente al territorio en disputa. Esta posibilidad se encuentra limitado por dos componentes, en primer término que estas misiones sean necesarias para evitar un perjuicio irreparable al humedal del que forma parte dicha zona; en segundo término dicha visita debe ser consultada a la Secretaría de la Convención de Ramsar y notificar a Nicaragua. Asimismo, si se estuviese produciendo un daño al ambiente ambos países deben ponerse de acuerdo para encontrar soluciones comunes al problema.

Esta medida resulta en si misma problemática y contradictoria. La Corte, al menos de forma implícita, permite que se haga un recorrido de revisión por la zona. La Corte no fija quién, cuándo o con qué parámetros puede fijarse la existencia de un perjuicio irreparable; dada la inclusión de Ramsar dentro de la medida, deberían ser los especialistas de esta organización los

111 Ver por ejemplo: el caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido vrs. Islandia), orden de medidas cautelares del 17 de agosto de 1972; el caso relativo a la controversia fronteriza (Burkina Faso vrs. República de Malí, orden de medidas cautelares del 10 de enero de 1986.

que definan dicha situación. Igualmente, la Corte no señala qué potestades tiene Costa Rica para tomar medidas en la zona de no llegar a acuerdos al respecto con Nicaragua. En esta línea, consideramos que en tal caso, Costa Rica necesariamente deberá solicitar una ampliación de las medidas provisionales.

b.- La suspensión del programa de dragado

Como señalamos anteriormente, inicialmente Costa Rica solicitó una suspensión total del programa, posteriormente redujo sus pretensiones a una zona claramente identificada. La Corte dedicó únicamente un párrafo para indicar que Costa Rica no logró probar el peligro de daño irreparable al medio que rodea la cuenca del San Juan, es decir sobre el Humedal del Caribe Noreste. En tal sentido, concluimos que la mayoría de la Corte consideró que el interés fundamental de las partes se encontraba en el elemento de soberanía territorial y no en las consecuencias ambientales.

Sobre este punto específico, el juez Sepúlveda Amor y el juez Greenwood advirtieron sobre la escasa fundamentación de la Corte sobre el tema. Asimismo, ambos señalaron que la prueba permitía establecer un riesgo de daño irreparable, dada la conectividad que existe en el ecosistema donde se encuentra enclavada la zona en disputa.

c.- Mecanismos de control de las medidas cautelares

Por último, la Corte estableció una medida tradicional consiste en ordenar a las partes de abstenerse de realizar cualquier acto que agravase el conflicto. En tal sentido, las partes se encuentran obligadas a no emplear el fallo con objetivos políticos o brindar declaraciones que provoquen a la contraparte. Asimismo, dado que la Corte establece obligaciones de trabajo conjunto en materia de seguridad y protección del ambiente, las partes deben comunicar a la Corte los avances que realicen en dichos ámbitos.

La resolución de medidas cautelares de la Corte, por consiguiente, se adaptó más a las consideraciones que se toman respecto de un conflicto limítrofe, que aquellas que se siguen en un daño transfronterizo de carácter ambiental. En parte esta percepción de la mayoría jueces tuvo como causa el planteamiento que del caso realizó Costa Rica, así como por el condicionamiento previo que implicaba la resolución del Consejo Permanente y la Reunión de Cancilleres de la OEA. No obstante, tampoco resulta seguro que si Costa Rica hubiese cambiado su argumentación en el sentido de establecer como principal línea el daño ambiental transfronterizo hubiese obtenido mejores resultados. En este sentido, la Corte ha demostrado que sigue un criterio restrictivo respecto de la imposición de medidas cautelares en casos vinculados con posibles daños ambientales, pues la parte solicitante debe demostrar la inminencia del daño causado por la acciones de otro Estado¹¹². En todo caso, quedan pendientes dos preguntas fundamentales: ¿resultaba evitable la escalada del conflicto que inició con un problema de dragado en el San Juan? y ¿constituye la Corte el mejor mecanismo para abordar el problema?, estos elementos de estrategia política deberán ser estudiados en futuros trabajos.

112 En tal sentido, en el caso relativo al establecimiento de plantas de procesamiento de papel en el río Uruguay, la Corte se negó a establecer medidas cautelares pues no se demostró la inminencia del daño ambiental en Argentina, igualmente dejó la responsabilidad de velar por posibles daños ambientales a la Comisión Administradora del río Uruguay. Un análisis de este caso en ÁLVAREZ-JIMÉNEZ, (Alberto), *Inter-State Environmental Disputes, Provisional Measures and the International Court of Justice's Order in the Case Concerning Pulp Mills on the River Uruguay*. En *Temple Journal of Science, Technology and Environmental Law*, Vol. XXV, 2006, pp. 161-172. En dirección electrónica: <http://www.temple.edu/law/tjstel/2006/fall/v25no2-Alvarez.pdf>. Revisado 30 de abril de 2011.

9.- CONSIDERACIONES FINALES. UN FUTURO CONFLICTIVO. LOS RECURSOS COMPARTIDOS Y LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA

Los procesos ante la Corte Internacional de Justicia de los últimos años demuestran la existencia de espacios no reguladas por ambos países, que dado el empleo político que se puede hacer de ellos se podrían tornar fuentes de conflicto entre las partes. Dentro de estos elementos se encuentran el manejo de recursos naturales compartidos y la delimitación marina.

En su declaración relativa a la orden de medidas cautelares, el juez Greenwood indicó:

“El informe de la misión de Ramsar destaca la estrecha relación medioambiental entre la zona en litigio y la Laguna de Harbor Head. De hecho, el informe sugiere que el mayor riesgo derivado del aumento del volumen de agua que fluirá a través del caño hacia la Laguna de Harbor Head será el que pueda ocasionarse a la propia Laguna. En la práctica, las aguas de la Laguna y los humedales del área en disputa, aunque pueden posteriormente adjudicados en dos países distintos, son inseparables desde el punto de vista medioambiental” (Traducción libre del autor).

Improntas de este reconocimiento de espacio medioambiental común formaron parte de las medidas establecidas por la Corte en forma de mecanismo de cooperación transfronteriza para la seguridad y protección ambiental de la zona en disputa. Este componente también aparece en otros espacios fronterizos, como la zona de Bahía Salinas, en la cual aún no han surgido elementos conflictos visibles. Desde esta perspectiva, ambos países se encuentran en la obligación de aplicar el concepto de recursos naturales compartidos, con el cual se hace referencia a aquellos que:

*"[...] por el carácter móvil de sus elementos, pasan del territorio de un Estado a otro sin reconocer fronteras, la acción de un Estado sobre ese tipo de bienes no puede ser de plena libertad, ya que los usos pueden producir efectos (y, generalmente lo hacen) en un ámbito distinto a aquél en el que la acción se ha realizado, resultando factible que tales utilizaciones perjudiquen los aprovechamientos que otro Estado tiene a su disposición, o peor aún, actúen como verdaderas armas, dañando a personas o bienes más allá de sus fronteras."*¹¹³

El concepto en cuestión implica superar la idea de soberanía propia de la modernidad, en la cual los estados parten de una separación total de los recursos. En su lugar resulta indispensable, pasar a un nuevo concepto de indivisibilidad ambiental de los recursos naturales, que obliga a la imperiosa necesidad de iniciar procesos de cooperación regional. Lamentablemente, los hechos acaecidos en los últimos meses demuestran que dentro de las élites políticas de ambos países no se ha superado esa visión tradicional y han centrado el conflicto en la defensa de una anquilosada y poca útil valoración de la soberanía nacional, que les resulta útiles a sus intereses políticos internos.

Por otra parte, existe un complejo problema de delimitación marina entre ambos países. Este constituye el resultado de negociaciones infructuosas que superan ya las dos décadas¹¹⁴. Los problemas de definición el mar Caribe, se enmarcan dentro de las reclamaciones realizadas por Costa Rica en el 2002, cuando Nicaragua publicó un mapa de bloques petroleros con un límite marítimo que traslapaba los espacios reclamados por

113 DRNAS DE CLEMENTE, Zlata, *Los recursos naturales compartidos y el Derecho Internacional*. en el *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. XII, 2003. En dirección electrónica: http://www.agua.org.mx/images/stories/BibliotecaG/docs/Aguas_Transfronterizas_y_Derecho_Internacional/artrecursosnaturalescompartidos.pdf. Revisado: 15 de abril de 2011. P.2.

114 OVIEDO, Esteban, CORRALES, Adriana, *Nicaragua rebatió en la ONU límite sugerido por Costa Rica*, periódico La Nación, 18 de marzo de 2011. En dirección electrónica: <http://wfnod01.nacion.com/2011-03-19/ElPais/NotasSecundarias/ElPais2719314.aspx>. Revisado 11 de abril de 2011.

la parte costarricense. El límite planteado por Nicaragua tocaba una reserva petrolera de gran valor identificada previamente por Refinería Costarricense de Petróleos¹¹⁵. Empero, este proceso se encuentra ligado al resultado del juicio que, en 2001, entabló Nicaragua contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia, para la delimitación del límite marino entre dicha naciones.

Dado que la Corte resolvió el 13 de diciembre de 2007 que posee competencia para establecer los límites marinos entre Nicaragua y Colombia¹¹⁶, Costa Rica solicitó formalmente la posibilidad de intervenir como tercero en el proceso. Este tipo de intervenciones se encuentran regulados por el artículo 62 del Estatuto de la Corte, el cual indica que “*Si un Estado considera que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir*”, así como por los artículos 81 a 86 del Reglamento de la Corte. La intervención permite al Estado que la solicite referirse dentro del proceso a los alegatos y pruebas presentadas por las partes, pero sin establecer pretensiones dentro del litigio.

De acuerdo con la estricta línea jurisprudencial que ha seguido la Corte, el estado que solicite intervenir en el proceso debe demostrar mediante su solicitud escrita y en la audiencia, que determine la Corte para tal efecto, dos componentes: en primer término debe demostrar con claridad la existencia de derechos dentro de la disputa de los estados parte en el proceso; en segundo lugar, debe indicar con precisión cómo la resolución que brinde la Corte puede afectar esos derechos¹¹⁷.

Mediante resolución del 4 de mayo de 2011, la Corte, en una decisión de 9 votos contra 7, determinó que Costa Rica no

115 OVIEDO, Esteban, *Disputa por isla Calero pone en juego reserva de petróleo, en periódico La Nación, 18 de marzo de 2011*. En dirección electrónica: <http://wfnode01.nacion.com/2011-03-19/ElPais/NotasSecundarias/ElPais2719306.aspx>. Revisado 11 de abril de 2011.

116 Un análisis de esta resolución en NIETO NAVIA, (Rafael), *La decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre excepciones preliminares en el caso de Nicaragua v. Colombia*, en Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Bogotá, Vol. 2, pp. 11-57, 2009.

117 Un análisis amplio sobre este tema en PALCHETTI, (Paolo), *Opening the International Court of Justice to Third States and Beyond*, en Max Planck Yearbook of United Nations Law, Volume 6, 2002, pp. 139-181. En dirección electrónica: http://www.mpil.de/shared/data/pdf/pdfmpunyl/palchetti_6.pdf. Revisado 1º de mayo de 2011.

podría intervenir como parte del proceso¹¹⁸. La decisión de la mayoría señaló que Costa Rica logró demostrar que tiene intereses jurídicos en la disputa entre Nicaragua y Colombia, incluso este interés fue reconocido por ambas partes dentro del proceso, aunque Nicaragua rechazó la participación costarricense¹¹⁹. No obstante, Costa Rica no logró determinar con claridad la forma en que la sentencia de la Corte en el caso podría afectar ese interés. En este punto, jugó un rol fundamental la posición que Costa Rica tomó respecto del tratado de delimitación de áreas marinas con Colombia de 1977, el tratado Facio-Fernández. La Corte recalcó en este sentido que al principio de su intervención, Costa Rica indicó que una resolución de la Corte podría afectar los derechos establecidos en este, pues si la pretensión de Nicaragua prevalecía desaparecerían las aguas colombianas en la línea establecida por dicho instrumento. Por el contrario, las peticiones de Colombia se resolvieran a favor, Colombia sobrepasaría los límites establecidos previamente. Más adelante, como parte de su respuesta a una pregunta realizada por uno de los jueces, la representación costarricense descartó que el instrumento en cuestión fuese un interés jurídico lesionado por una posible resolución de la Corte.

Desde esta perspectiva, la Corte señaló que Costa Rica no podría intervenir en el proceso. Por consiguiente, sus intereses en ese proceso se encontrarían supeditados a la jurisprudencia del Tribunal, según la cual al definir la línea limítrofe entre dos áreas marinas, ha detenido su decisión en el punto en el cual esa línea alcanza el área en la cual pueden verse afectados los intereses de un tercer estado. Asimismo, Colombia y Nicaragua han señalado en el proceso que la Corte puede dejar sin definir los puntos finales de las líneas limítrofes para no afectar a terceros estados. No obstante, la reciente decisión de la Corte elimina toda posibilidad

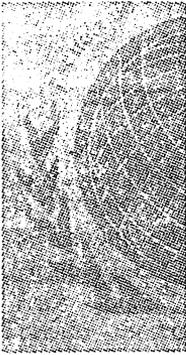
118 Resolución de la Corte Internacional de Justicia sobre la solicitud de intervención presentada por Costa Rica en el caso relativo a la controversia de territorial y marítima de Nicaragua vs. Colombia. El texto completo en página electrónica de la Corte Internacional de Justicia, en dirección electrónica: <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/16482.pdf>. Revisado el 4 de mayo de 2011.

119 Dentro de los argumentos nicaragüenses se encontraban la carencia de prueba en la solicitud de Costa Rica y la falta de precisión en el derecho que podía ser lesionado con la sentencia.

de Costa Rica para analizar que dentro del proceso las partes y la Corte mantengan dicha tesis.

Por otra parte, en el Océano Pacífico, Costa Rica remitió a la Secretaría General de Naciones Unidas el 13 de enero de 1997 un mapa con los límites marinos pretendidos en dicha zona. No fue sino hasta 2003 que mediante nota diplomática Nicaragua cuestionó dicho mapa, bajo el argumento de traslape en la zonas de mar territorial y zona económica exclusiva de Nicaragua, reclamo que fue reiterado el 24 de marzo del 2010.

Los problemas vinculados con el proceso abierto por el proceso de dragado y disputa territorial han generado un atraso en estos procesos. De tal forma, con vista en los antecedentes del proceso de delimitación territorial y sus subsecuentes problemas de aplicación normativa, la negociación de ambas áreas no parece brindar augurios halagüeños. Desde esta perspectiva, una gran parte del proceso de construcción de normativa del límite entre Costa Rica y Nicaragua se encuentra aún por escribirse.



BIBLIOGRAFÍA

Fuente primaria

Textos jurídicos

Convención Pacheco-Matus para la demarcación del límite entre Costa Rica y Nicaragua, Nicaragua del 8 de abril de 1896. Texto completo en: <http://www.manfut.org/cronologia/matus-pacheco.html>, revisado el 4 de abril de 2011.

División de Océanos y Derecho del Mar de la Organización de Naciones Unidas. En dirección electrónica: <http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/CRI.htm>. Revisado 11 de abril de 2011.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en la página electrónica de la Organización de Naciones Unidas, en dirección electrónica: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>. Revisado el 10 de abril de 2011.

Laudo Cleveland cuestión de validez del Tratado de Límites de Costa Rica y Nicaragua y puntos accesorios sometidos al arbitraje del señor Presidente de los Estados Unidos de América, del 22 de marzo de 1888. Texto completo en: <http://www.colsan.edu.mx/investigacion/aguaysociedad/proyectorfrontera/AWARD%201888.pdf>,

Primer Laudo Alexander referente a la convención suscrita por Costa Rica y Nicaragua del 8 de abril de 1896. Texto completo en Organización de las Naciones Unidas, Reportes de laudos arbitrales internacionales, volumen XXVIII, pp. 215-222. En: http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol_XXVIII/215-222.pdf. Revisado el 5 de marzo de 2011.

Segundo Laudo Alexander referente a la convención suscrita por Costa Rica y Nicaragua del 8 de abril de 1896. Texto completo en Organización de las Naciones Unidas, Reportes de laudos arbitrales internacionales, volumen XXVIII, pp. 223-225. En: http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol_XXVIII/223-225.pdf. Revisado el 5 de marzo de 2011.

Tercer Laudo Alexander referente a la convención suscrita por Costa Rica y Nicaragua del 8 de abril de 1896. Texto completo en Organización de las Naciones Unidas, Reportes de laudos arbitrales internacionales, volumen XXVIII, pp. 227-230. En: http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol_XXVIII/227-230.pdf. Revisado el 5 de marzo de 2011.

Cuarto Laudo Alexander referente a la convención suscrita por Costa Rica y Nicaragua, del 8 de abril de 1896. Texto completo en Organización de las Naciones Unidas, Reportes de laudos arbitrales internacionales, volumen XXVIII, pp. 231-236. En: http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol_XXVIII/231-236.pdf. Revisado el 5 de marzo de 2011.

Quinto Laudo Alexander referente a la convención suscrita por Costa Rica y Nicaragua del 8 de abril de 1896. Texto completo en Organización de las Naciones Unidas, Reportes de laudos arbitrales internacionales, volumen XXVIII, pp. 341-348. En: http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol_XXVIII/341-348.pdf

Nicaragua, Constitución, Leyes y Decretos. *Constitución Política de 1838*. En página electrónica: "Constituciones hispanoamericanas" de la Biblioteca virtual Miguel de Cervantes Saavedra. En dirección: www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12260863131228282976624/p0000001.htm#I_1. Revisada el 6 de marzo de 2006.

Tratado de Límites de Costa Rica y Nicaragua, del 15 de abril de 1858, texto completo en: <http://www.rree.go.cr/index.php?sec=servicios%20al%20publico&cat=servicios%20en%20linea&cont=610&instrumento=687>, revisado 1º de marzo de 2009.

Tratado General de Paz y Amistad en Costa Rica, Colección de Leyes y Decretos (1907), Tomo II, Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1908. Pp. 80-89.

Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, de las 19 horas del 31 de setiembre 1916. En Memoria de la Secretaria de Relaciones Exteriores de Costa Rica (1916). Imprenta Nacional, San José, Costa Rica. P. 84 y ss.

Tratado entre Costa Rica y Nicaragua, del 5 de abril de 1940, texto completo en: <http://www.rree.go.cr/index.php?sec=servicios%20al%20publico&cat=servicios%20en%20linea&cont=610&instrumento=667>. Revisado el 7 de marzo de 2011.

Tratado entre Costa Rica y Nicaragua, 9 de enero de 1956, texto completo en: <http://www.rree.go.cr/index.php?sec=servicios%20al%20publico&cat=servicios%20en%20linea&cont=610&instrumento=668>. Revisado el 7 de marzo de 2011.

Orden de medidas provisionales en el caso concerniente a las actividades fronterizas de Nicaragua (Caso Costa Rica vrs. Nicaragua). Texto completo en la página electrónica de la Corte Internacional de Justicia. En dirección electrónica: <http://www.icj-cij.org/docket/files/150/16324.pdf?PHPSESSID=6fa8eb7851006750ee6a260ac4ef2f45>. Revisado el 9 de marzo de 2011.

Reglamento de la Corte Internacional de Justicia pueden encontrarse en la página electrónica de la Corte Internacional de Justicia, dirección electrónica: www.icj-cij.org/homepage/sp/icjrules.php. Revisado el 10 de abril de 2011.

Resolución de la Corte Internacional de Justicia sobre la solicitud de intervención presentada por Costa Rica en el caso relativo a la controversia de territorial y marítima de Nicaragua vrs. Colombia. El texto completo en página electrónica de la Corte Internacional de Justicia, en dirección electrónica: <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/16482.pdf>. Revisado el 4 de mayo de 2011.

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia concerniente a la disputa de derechos navegación y conexos entre Costa Rica y Nicaragua, La Haya, 13 de julio de 2009. En la página electrónica de la Corte Internacional de Justicia, en dirección electrónica: <http://www.icj-cij.org/docket/files/133/15321.pdf>. Revisada el 5 de marzo de 2011.

Otros documentos

Agencia EFE, Cronología del conflicto entre Costa Rica y Nicaragua. Publicada en ElPaís.cr, 8 de marzo de 2011. En la dirección electrónica: <http://www.elpais.cr/articulos.php?id=42380>. Revisado el 15 de abril de 2011.

Aguilar, Nicolás, Patrullajes conjuntos en la frontera norte, en La Nación, 9 de setiembre de 1995. En página electrónica de La Nación, dirección electrónica: http://www.nacion.com/ln_ee/1995/septiembre/09/pagina06.html. Revisado 10 de marzo de 2011

Anales de la Corte Centroamericana de Justicia (1916-1917), versión microfilmada del Museo Braulio Carrillo, Instituto Manuel María de Peralta.

OVIEDO, Esteban, *Disputa por isla Calero pone en juego reserva de petróleo, en periódico La Nación, 18 de marzo de 2011*. En dirección electrónica: <http://wfnnode01.nacion.com/2011-03-19/ElPais/NotasSecundarias/ElPais2719306.aspx>. Revisado 11 de abril de 2011.

OVIEDO, Esteban, CORRALES, Adriana, *Nicaragua rebatió en la ONU límite sugerido por Costa Rica*, periódico La Nación, 18 de marzo de 2011. En dirección electrónica: <http://wfnnode01.nacion.com/2011-03-19/ElPais/NotasSecundarias/ElPais2719314.aspx>, Revisado 11 de abril de 2011.

PÉREZ ZELEDÓN, Pedro, Informe sobre la cuestión de validez del Tratado de Límites de Costa Rica y Nicaragua y puntos accesorios sometidos al arbitraje del señor Presidente de los Estados Unidos de América, Washington, Gibson Bross, 1ª. ed. 1887.

Fuente secundaria

ÁLVAREZ-JIMÉNEZ, (Alberto), *Inter-State Environmental Disputes, Provisional Measures and the International Court of Justice's Order in the Case Concerning Pulp Mills on the River Uruguay*. En Temple Journal of Science, Technology and Environmental Law, Vol. XXV, 2006, pp. 161-172. En dirección electrónica: <http://www.temple.edu/law/tjstel/2006/fall/v25no2-Alvarez.pdf>. Revisado 30 de abril de 2011.

- CASCANTE SEGURA, Carlos Humberto y SÁENZ CARBONELL, Jorge Francisco, *Ad ardua per alta: una biografía de Manuel María de Peralta y Alfaro*, Costa Rica, Editorial Universidad de Costa Rica, 2004.
- COLLADO, Carmen, *El asilo de Zelaya en México*, en Nicaragua, colección Textos de la Historia de Centroamérica y el Caribe, compiladora Carmen Collado. Editorial Patria S.A., México D.F., México, 1988.
- DRNAS DE CLEMENT, Zlata, *Los recursos naturales compartidos y el Derecho Internacional. En el Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. XII, 2003. En dirección electrónica: http://www.agua.org.mx/images/stories/BibliotecaG/docs/Aguas_Transfronterizas_y_Derecho_Internacional/artrecursosnaturalescompartidos.pdf. Revisado: 15 de abril de 2011.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, (Carlos José), *La Corte de Justicia Centroamericana*. Ediciones Juricentro S. A., San José, Costa Rica, 1978. P. 107.
- LÓPEZ MARTÍN, (Ana Gemma), *Clásico pero actual: el territorio estatal*, en Anuario hispano-luso-americano de derecho internacional, Vol. 17, 2005, pp. 173-206.
- MILLA REYES, (Jorge), *Costa Rica y Nicaragua: historias de un arreglo de fronteras*. Ediciones de PAVSA. Primera reimpresión, Managua, Nicaragua, 2006. Pp. 69-82.
- MONTUFAR, (Lorenzo), *Memorias autobiográficas*, Asociación Libro Libre, 1era. Edición, San José, Costa Rica, 1988.
- NIETO NAVIA, (Rafael), *La decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre excepciones preliminares en el caso de Nicaragua v. Colombia*, en Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Bogotá, Vol. 2, pp. 11-57, 2009.
- NWEIDHED, (Kaldone G.), *Frontera y límite en su marco mundial*, Caracas, Instituto de Altos Estudios de América Latina, 2da Edición, 1992.
- OBREGÓN QUESADA, (Clotilde), *El San Juan en la lucha de las superpotencias*, San José, Costa Rica, Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1993.

- PALCHETTI, (Paolo), *Opening the International Court of Justice to Third States and Beyond*, en Max Planck Yearbook of United Nations Law, Volume 6, 2002, pp. 139-181. En dirección electrónica: http://www.mpil.de/shared/data/pdf/pdfmpunyb/palchetti_6.pdf. Revisado 1° de mayo de 2011.
- RAMÍREZ MERCADO, (Sergio), Sandino, Edición del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, San José.
- RODRÍGUEZ SERRANO, (Felipe), *Los derechos de Costa Rica y Nicaragua en el río San Juan*. Editorial Lehmann, San José, Costa Rica, 1983
- SÁENZ BIOLLEY, Melvin, Costa Rica y Nicaragua, en ROJAS ARAVENA, Francisco (Editor), *Costa Rica y el sistema internacional*, San José, Costa Rica, Editorial Nueva Sociedad, pp. 137-180.
- SÁENZ CARBONELL, Jorge, *Historia Diplomática de Costa Rica (1821-1910)*, San José, Editorial Juricentro, 1996.
- SÁENZ CARBONELL, Jorge, *Historia Diplomática de Costa Rica (1810-1948)*, San José, Editorial Juricentro, 2000.
- SÁENZ CARBONELL, (Jorge), *La política exterior*, en RODRÍGUEZ VEGA, (Eugenio), (Editor), *Costa Rica en el siglo XX*, Tomo III, San José, Editorial UNED, 2004, pp. 221-264.
- SHAH, (Sikander Ahmed), *River Boundary Delimitation and the Resolution of the Sir Creek Dispute between Pakistan and India*, en Vermont Law Review, Vol. 34:357, Vermont, 2009, pp. 357-413. En página electrónica de la Vermont Law Review, dirección electrónica: <http://lawreview.vermontlaw.edu/articles/v34/2/shah.pdf>. Revisado: 16 de abril de 2011.
- SIBAJA CHACÓN, (Luis Fernando), *El límite sureste de Costa Rica*, Universidad de Costa Rica, Facultad de Ciencias y Letras, tesis de grado, 1968I
- SIBAJA CHACÓN, (Luis Fernando), *Del Cañas-Jerez al Chamorro Bryan: las relaciones limítrofes entre Costa Rica y Nicaragua en la perspectiva histórica 1858-1916*, Alajuela, Costa Rica, Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, 2006.
- TEFEL ALBA, Allan, *Los tratados limítrofes de Nicaragua y el Laudo Cleveland*. Managua, Nicaragua, 1998.

El presente trabajo tiene como propósito realizar un estudio de los componentes de índole jurídico que han caracterizado la relación limítrofe entre Costa Rica y Nicaragua. De tal forma, se pretende realizar un recorrido por los principales hitos jurídicos que regulan una de las facetas más conflictivas de la agenda entre ambos países. En tal sentido, este estudio no se dirige a analizar los diversos problemas históricos de la relación, sino que se encuentra limitado a establecer con claridad la forma en que fueron definidos los elementos jurídicos del límite territorial, mediante los instrumentos del Derecho Internacional que las partes han empleado. Asimismo, se pone especial énfasis en los resultados de los dos procesos ante la Corte Internacional de Justicia.



Campus Omar Dengo, Heredia

Escuela de Relaciones Internacionales
Teléfono: (506) 256 24165 • Telefax: (506) 256 24141
Sitio web: <http://www.ri.una.ac.cr/>
Facebook <http://www.facebook.com/unaescolari>



SIDUNA



CS23511



0341-12-P.UNA